



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00186 – 00
Demandante: ROSA ALBINA PUENTES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento escrito visto a folio 38 del expediente. Para proveer de conformidad (fl.42).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ROSA ALBINA PUENTES RODRÍGUEZ**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

Encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar, aclarando que a folio 43 del expediente reposa memorial donde la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO se le reconozca personería para actuar como apoderada de la demandante; en este orden de ideas es ella quien deberá allegar el poder en los términos aquí ordenados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda se hace una exposición de normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá suprimir los argumentos que no son situaciones fácticas y exponerlas en otro acápite diferente al de los hechos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

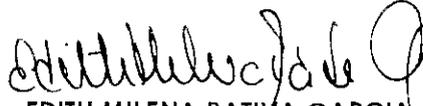
RESUELVE:

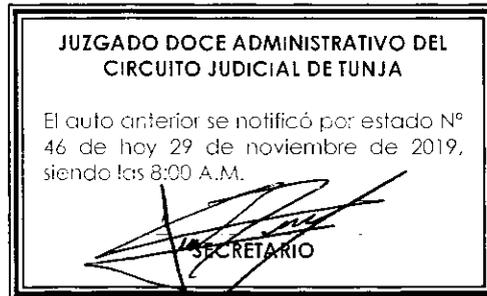
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **ROSA ALBINA PUENTES RODRÍGUEZ**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **LAURA M. LÓPEZ QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00171-00
Demandante: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Con informe secretarial del 05 de noviembre de 2019, se pone en conocimiento la interposición del recurso de reposición por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl.263).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de octubre de 2019 por el apoderado de la demandante contra el auto del 17 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls.250-252)**

Mediante auto del 17 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por considerar que no existe congruencia entre lo pretendido en la conciliación prejudicial y la demanda, así como la identidad en el objeto de lo solicitado.

- **Del recurso interpuesto (fls.253 a 257)**

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 17 de octubre de los corrientes y dentro de los argumentos señaló:

Que el escrito de conciliación prejudicial es un documento flexible que puede ser sujeto de modificaciones o ampliaciones respetando el objeto del asunto, como en efecto acontece en el asunto sometido a consideración de la administración de justicia.

Refirió que los extremos de la diferencia fueron sometidos de manera genérica soportados en los hechos que determinaron la solicitud de conciliación prejudicial, y que la Procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos hace constar que en la audiencia de conciliación prejudicial tuvo objeto el debate tanto de los hechos como de las pretensiones incoadas y que corresponden al escrito de conciliación prejudicial que obra en el expediente.

Dijo que los hechos 4, 5, 7, 8, 8.1, 9, 10 y 11 narran el estado de embarazo de la señora EVELY CIFUENTES CIFUENTES, por lo que no resulta acorde con el ordenamiento jurídico el considerar que las pretensiones en tal sentido no fueron objeto del requisito de procedibilidad cuando en efecto fue referida la condición de embarazo de la demandante ya que en un ítem de la conciliación denominado licencia de maternidad solicitando por este concepto la suma de \$15.300.000.

En este orden de ideas considera que este estrado judicial desatendió la obligación de interpretar la demanda lo cual es un deber de administrar justicia con la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, máxime cuando el problema sometido a consideración se circunscribe en el derecho fundamental del trabajo y de la seguridad social, privilegiando en contra de la jurisprudencia un exceso ritual manifiesto.

Solicitó reponer la decisión contenida en el auto del 17 de octubre de 2019 y en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Procedencia y oportunidad del Recurso

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto proferido el 17 de octubre de 2019.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 41 del día 18 de octubre de esta anualidad (fl.449 y ss), y el recurso fue interpuesto y sustentado el 22 de octubre de 2019, esto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

b. De la resolución de recurso:

En el presente asunto corresponde determinar si los argumentos que sustentan la impugnación presentada tienen la virtualidad de modificar el auto por medio del cual se inadmitió la demanda por considerar que las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio no guardan congruencia con lo pretendido en la conciliación judicial así como identidad en el objeto solicitado.

En este sentido, a criterio del apoderado del demandante este estrado judicial antepuso la formalidad al derecho sustantivo, coartando así su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha precisado que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta, entre otros, por *"exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada"*²

En el presente asunto se inadmitió la demanda por considerar que las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio no guardan congruencia con lo pretendido en la conciliación judicial así como identidad en el objeto.

El Consejo de Estado³ al resolver una acción de tutela por el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia señaló:

"El artículo 161 del CPACA no contiene alguna previsión en la que se indique que los contenidos de la conciliación prejudicial deben ser plenamente coincidentes, lo que

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que refiere la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que anula conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² Sentencia SU-565 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 10 de abril de 2019, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, Expediente radicado No. 11001-03-15-000-2018-04248-00(AC).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001-33-33012-2019-00171-00
 Demandante: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

desestima el argumento central de las providencias que decretaron el rechazo de la acción de nulidad y restablecimiento promovida por los accionantes. Es claro para la Sala que debe existir una identidad intrínseca material en los contenidos, especialmente, en lo que se refiere a los asuntos de contenido económico que no fueron conciliados, la que se evidencia en el asunto objeto de tutela.

Para la Sala, en el presente caso el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues i) exigió a los accionantes el cumplimiento de unos requisitos en exceso formales derivados del numeral 1º del artículo 161 del CPACA y ii) no advirtió que del escrito de demanda se desprendía que entre las pretensiones, concretamente los contenidos económicos, allí presentadas y las esbozadas en el trámite de conciliación prejudicial existía una evidente relación material de causalidad que no desconoce la congruencia que debe existir entre el trámite de conciliación prejudicial con la demanda, lo que determinaba que la correspondencia entre unas y otras, además de no ser un requisito legal, fuese un aspecto puramente formal y, en tal sentido, la terminación del proceso por esta causa constituye una flagrante vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a los accionantes.

Es así, en tanto en el caso aspectos sustantivos como el hecho de que el origen de la controversia versaba sobre la legalidad de la Resolución N° 5435 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual fue retirado del servicio activo el teniente Mauricio Espinosa Ramírez y que el fin último de los demandantes era atacar la totalidad de efectos de dicho acto, nunca fueron puestos en duda, por lo que la terminación del proceso por el incumplimiento de un aspecto formal, que no cuenta con sustento legal, deviene en la denegación del acceso efectivo a la administración de justicia, lo que sin duda contraviene su fin último.

En este sentido, para la Sala es evidente que la decisión de confirmar la decisión de primera instancia en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento que los accionantes impetraron contra la Policía Nacional y exigir a los accionantes, de manera irreflexiva, el cumplimiento de un requisito formal que restringe el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en tanto privó a las partes involucradas de una resolución del caso en derecho, en aras de privilegiar la exigencia de requisitos formales”.

Por otro lado el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, ha señalado refiriéndose al mismo tema lo siguiente:

“Lo fundamental al momento de examinar si la conciliación extrajudicial guarda concordancia con la demanda no es el aspecto relativo a la legalidad sino al restablecimiento que se demanda, siempre que los hechos que dan lugar a ésta sean los mismos que se adujeron en la conciliación; ello por cuanto ante el Ministerio Público no se pretende discutir la legalidad del acto administrativo sino el pago económico que se pretendería en una demanda a título de restablecimiento del derecho, si ella fuera, posteriormente presentada”.

Ahora bien, revisado el contenido de las pretensiones que se indican en la certificación expedida por la Procuraduría 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja con la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se advierte que allí se pretendía: **1)** el pago de daños y perjuicios por desconocer los derechos laborales durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2016 al 27 de julio de 2017 al ser vinculada irregularmente al servicio del ente territorial demandado; **2)** el pago de cada uno de los aportes con el correspondiente calculo actuarial que en su favor se generen frente al subsistema general de Seguridad Social en Pensión y demás parafiscales; **3)** devolución de aportes generados como contratista independiente; **4)** devolución de aquellos dineros que por concepto de retención en la fuente y pólizas tuvo que sufragar como si se tratara de un contratista independiente; y el escrito de demanda contiene 20 pretensiones, que si bien es cierto no fueron objeto de solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, si fueron conocidas y resueltas por el ente territorial demandado en vía administrativa.

Adicional a ello, de la lectura de la certificación expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja allegada por el apoderado de la demandante con el memorial contenitivo del recurso de reposición, vista a folios 258 a 260 del expediente se tiene que los hechos narrados en la demanda son los mismos que se adujeron en la conciliación como requisito de procedibilidad y que la cuantía formulada en la audiencia de conciliación no difiere de la planteada en la demanda, situación que permite colegir que

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3, auto del 31 de agosto de 2017, M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, Expediente: No. 15001-33-33 010-2016-00100 01.

aunque al agotar el requisito de procedibilidad no se identificaron como pretensiones las mismas contenidas en el libelo de la demanda, dando un alcance extensivo y aplicando el criterio jurisprudencial expuesto, entiende esta instancia que el demandante agotó en debida forma la conciliación prejudicial y en ese orden de ideas, repondrá el auto de fecha 17 de octubre de 2019 y en lugar dispondrá sobre la admisión de la demanda.

1.- Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SGA.24.1-180 del 02 de mayo de 2019, por medio del cual el municipio de Puerto Boyacá negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales a la demandante.

Como consecuencia de la anterior pretensión solicitó se declare que entre EVELYN CIFUENTES CIFUENTES y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ existe una verdadera relación laboral, la cual inició el día 19 de febrero de 2016 y adicional a ello, el libelo demandatorio contiene 17 pretensiones vistas a folios 1 vto a 2 vto.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES**.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar de prestación de servicios de la demandante, fue en el municipio de Puerto Boyacá, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES**, presuntamente afectados por las decisiones dispuestas en el acto administrativo acusado, proferido por el ente territorial demandado.

Se observa dentro del plenario, a folio 20 que la demandante otorgó poder al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN, identificado con C.C. No. 7.171.733 de Tunja y T.P. 122.185 del C. S. J., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del oficio No. SGA.24.1-180 del 02 de mayo de 2019, por medio del cual el municipio de Puerto Boyacá negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales a la demandante (fs.45 a 49), acto administrativo en el cual se señaló "no es procedente el recurso de apelación en el presente asunto", por el cual, ha de entenderse que se encuentran debidamente agotados los recursos en sede administrativa.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Acto de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2019-0011-00
 Demandante: EVELYN CIFUENTES CIFUENTES
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folio 238 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 05 de junio de 2019, que el 22 de julio de 2019 se celebró audiencia de conciliación la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes y se dio por agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

1.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo demandado oficio No. SGA 24.1-180 del 02 de mayo de 2019, fue notificado el 21 de mayo de 2019 (fl.4vto), así que el término para presentar la demanda vencía el 22 de septiembre de 2019 e hizo lo propio el pasado 23 de septiembre de 2019⁵ (fl.248), ello sin contar la interrupción con la solicitud de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fl.238). En esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la demandante (fl.20), el acto administrativo demandado (fls.41 a 49), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Otras determinaciones.

3.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar al ente territorial demandado, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibidem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

⁵ El artículo 118 del Código General del Proceso, permiten que en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

3.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideraran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el municipio de Puerto Boyacá, de tal suerte, que NO es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al municipio de Puerto Boyacá para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **EVELYN CIFUENTES CIFUENTES** en contra de **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.**

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta corriente CSJ-Derechos-aranceles-emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de**

Medio de Control: TUTELIA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 5001333012-2019-0017130
Demandante: EVELY CI FUENTES C FUENTE
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.

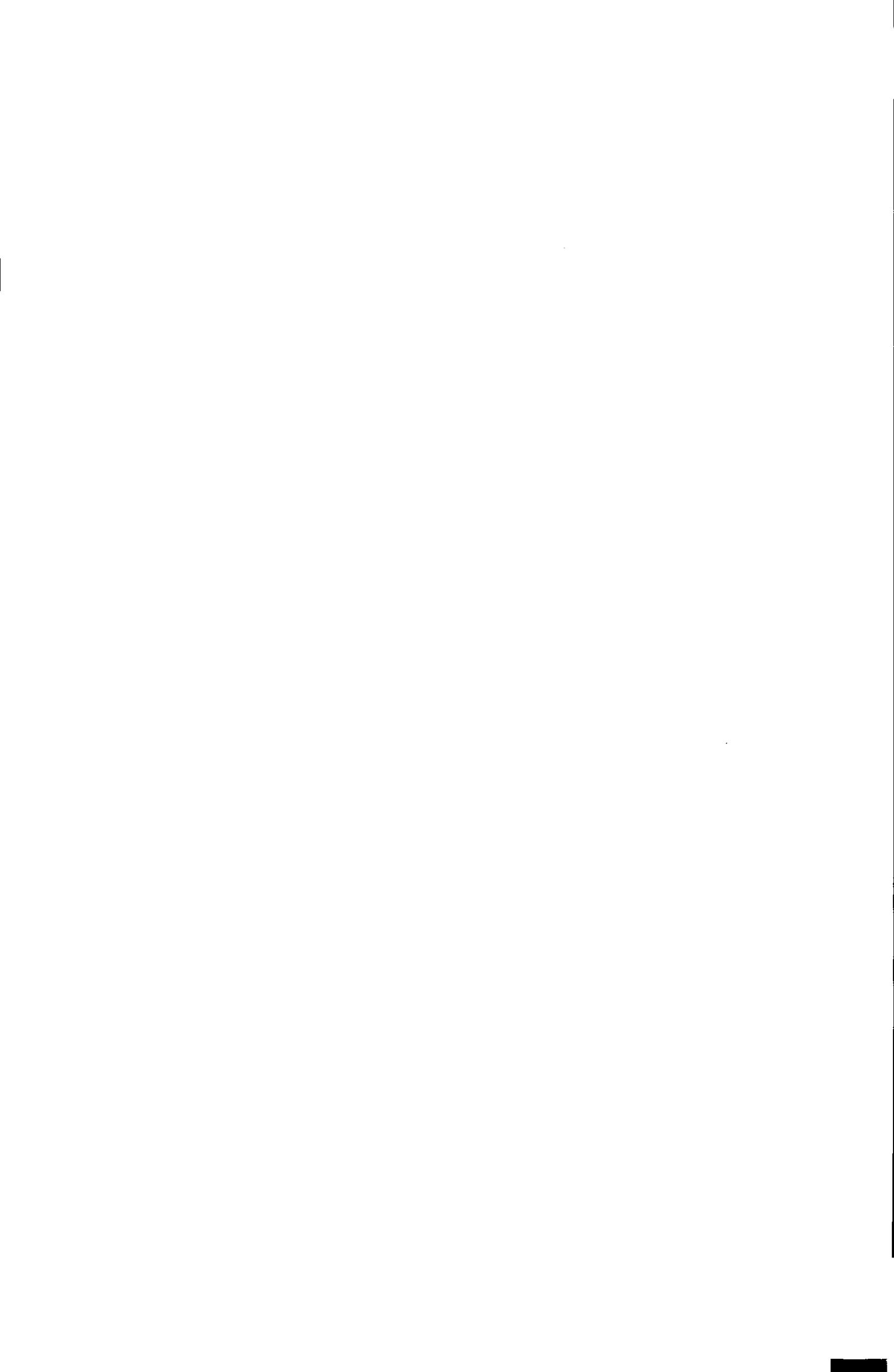
SÉPTIMO.- Por Secretaría, requiérase al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 46 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00042-00
Demandante: RONAL FERNANDO HURTADO BARINAS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 218-219), ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, *na* sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en relación con los documentos allegados por el apoderado del Departamento de Boyacá, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 66 del plenario obra poder especial conferido por el doctor **GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA** actuando en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá al abogado **ILBAR RICARDO FONSECA SUAREZ**, identificado con C.C. No. 1.049.605.672 de Tunja y T.P. No. 261.926 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 67-73 y vto obran documentos con los cuales el señor **ARANGUREN AMAYA** acredita la representación de esta accionada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se lo reconocerá personería al abogado en mención, para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 66.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

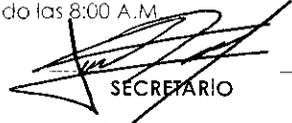
SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **ILBAR RICARDO FONSECA SUAREZ**, identificado con C.C. No. 1.049.605.672 de Tunja y T.P. No. 261.926 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 66.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
46 de hoy 29 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00141– 00
Accionante: ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA
Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de noviembre de 2019, colocando en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.93).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 24 de octubre de 2019, se requirió por segunda vez a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD – EMDISALUD, para que diera cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de agosto de 2019 so pena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 53¹ del Decreto 2591 de 1991.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se envió el correo respectivo, junto con los oficios correspondientes, como consta a folios 85 a 88 del expediente, sin que obre prueba del cumplimiento.

A folio 91 del expediente la accionante aportó el nombre y la dirección para notificaciones del agente liquidador de EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2019, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en calidad de agente especial liquidador de la empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD ESS EPS-S manifestó que la totalidad de los usuarios que tenía la EPS, fueron trasladados a otras EPS desde el 01 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el decreto 055 del 15 de enero de 2007, por lo que la acción de tutela que dio origen al desacato o la sanción se torna improcedente, toda vez que queda evidenciada la falta de relación sustancial que debe existir entre el accionante y la entidad accionada. Por lo que solicitó dar por terminado el incidente de desacato y revocar las sanciones impuestas.

A folio 96 del expediente obra copia del memorial dirigido a la oficina de cobro coactivo de Tunja, donde la señora EMILSEN ROCIO GONZALEZ ORDUZ solicitó su desvinculación en los procesos que cursan en contra de EMDISALUD EPS-ESS, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Salud mediante resolución No. 8929 del 02 de octubre de 2019 ordenó la revocatoria total de autorización de funcionamiento y toma posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa y administrativa para liquidar la empresa EMDISALUD ESS EPS-S.

Ahora bien, de la lectura de la resolución No. 08929 del 02 de octubre de 2019 “Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento” se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud entre otros resolvió REVOCAR TOTALMENTE la autorización de funcionamiento de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S, identificada con NIT. No. 811.004.055-5, y como

¹ ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concertada mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001 3333 012 - 2019 - 00141 - 00
 Accionante: ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA
 Accionados: EMDISALUD ESS EPS-S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

consecuencia a ello ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla, por el término de dos (2) años, se ordenó la separación del Gerente o Representante Legal de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. - EMDISALUD E.S.S y se designó como liquidador de la Empresa al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID. Motivo por el cual este estrado judicial se abstendrá de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el actuar de la señora ALBA MUÑOZ MONTES, quien fungía como representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD.

Frente a la petición de dar por terminado el incidente de desacato y revocar las sanciones impuestas suscrita por el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en calidad de agente liquidador de la empresa EMDISALUD, se negará atendiendo a que los hechos que promovieron la presente acción constitucional radican en que la señora ALBA ELENA MANRIQUE ESPINDOLA, aboró al servicio de la empresa EMDISALUD ESS EPS-S en el cargo de atención al usuario y la empresa no ha realizado en debida forma el pago correspondiente a los salarios presentando mora, ni pagó seguridad social desde el mes de septiembre de 2018, hechos que difieren de los contenidos en la solicitud y que son los que motivaron para sancionar por desacato a la señora ALBA MUÑOZ MONTES, representante legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD.

Ahora bien frente a la copia del memorial obrante a folio 96 del expediente dirigido a la oficina de cobro coactivo de Tunja, donde la señora EMILSEN ROCIO GONZALEZ ORDUZ solicitó su desvinculación en los procesos que cursan en contra de EMDISALUD EPS-ESS, este estrado judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que la señora GONZALEZ ORDUZ no actúa como parte o interviniente en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, **el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el actuar de la señora ALBA MUÑOZ MONTES, quien fungía como representante Legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

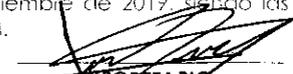
SEGUNDO.- NEGAR la petición de dar por terminado el incidente de desacato y revocar las sanciones impuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno a la petición elevada por la señora EMILSEN ROCIO GONZALEZ ORDUZ.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito, vía fax, correo electrónico, telefónico, u otro idóneo, la presente providencia al señor **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, en calidad de agente liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD en la calle 22 No. 8A-38 de Montería Córdoba, correo electrónico: cochadavid@emdisalud.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 46 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="right"> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00095 00
Demandante: ROGOBERTO PABON MONTES.
Demandados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación presentada por el accionante contra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019 por medio de la cual se declaró que no hubo desacato frente a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 13 de agosto de 2019 y se abstiene de sancionar al señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

Lo primero que se verificara es la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, para luego, si hay lugar a ello, proferir una decisión de fondo.

Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que *"la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996 en los términos siguientes:

"En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad".

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló que *"contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela"*.

De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que resuelve un incidente de desacato no procede ningún recurso.

Así las cosas, no es procedente darle a las manifestaciones *"no estoy de acuerdo con la decisión de desacato"* e *"impugno la decisión"* suscritas por el accionante en las

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 19001 3333 012 2019 00095 00
 Demandante: RIGOBERTO PABON MONTES.
 Demandadas: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET.

respectivas diligencia de notificación personal realizadas el 07 y 25 de noviembre de 2019, el trámite de recurso, ni tampoco aplicar el grado jurisdiccional de consulta, pues la decisión del incidente se profirió en el sentido de no sancionar.

Por las anteriores razones, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en la decisión del incidente de desacato de fecha 06 de noviembre de 2019, en la cual se esbozan los motivos por los cuales no hubo incumplimiento por parte del señor Mayor (R.A) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 13 de agosto de 2019.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y a que contra el auto que resuelve el incidente de desacato adoptado por este estrado judicial, no procede recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió incidente de desacato en el sentido de no sancionar.

Estando el proceso al despacho el día 27 de noviembre de 2019, el señor RIGOBERTO PABON MONTES, solicitó a este estrado judicial se ordene al consejo de evaluación y tratamiento del EPAMSCACO realizar su clasificación en fase de mediana seguridad, atendiendo a que la Juez Tercera de Ejecución de Penas le notificó que todo se debió a un error involuntario de ella y que no presentó ningún requerimiento judicial y que el delito por el cual se encuentra condenado es acoso sexual agravado.

Así las cosas por secretaría oficiar al Director del EPAMCASCO, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación se manifieste respecto de lo informado por el accionante para el efecto envíese copia del escrito radicado visto a folio 82 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

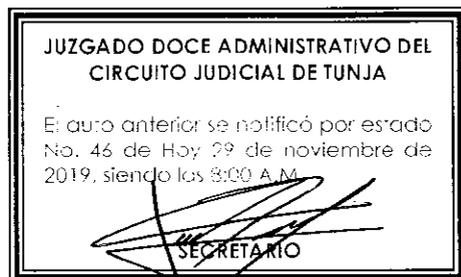
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor RIGOBERTO PABON MONTES contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvió incidente de desacato en el sentido de no sancionar.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 06 de noviembre de 2019.

TERCERO.- OFICIAR al Director del EPAMCASCO, para que se manifieste respecto de lo informado por el accionante para el efecto envíese copia del escrito radicado visto a folio 82 del expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente decisión al señor RIGOBERTO PABON MONTES, identificado con T.D. No. 32024, quien se encuentra recluso en el EPAMSCAS COMBITA – BOYACÁ – en el pabellón No. 8.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

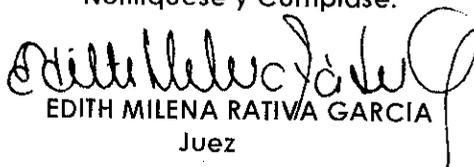
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00205– 00
Demandante: HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

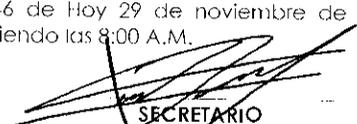
Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl.130).

Revisado el plenario, considera esta instancia, necesario y previo a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, por Secretaría **OFICIAR** a la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte la siguiente documental:

- Constancia de notificación o de comunicación legible del acto administrativo demandado Resolución No. 213 del 26 de abril de 2019 "Por la cual se surte un grado de consulta dentro del expediente No. 058-2015 municipio de Puerto Boyacá".

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00178 – 00
Demandante: EVERT DANILO SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del cinco de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento folios 50 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 53)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del diecisiete de octubre de los corrientes, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder y a la legitimación en la causa por pasiva (fls. 48 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el veinticinco de octubre de hogaño el apoderado de la parte actora si bien, presentó escrito de subsanación de la demanda, también lo es que no lo hizo de la manera en que se le indicó, por cuanto hace referencia al poder otorgado por el señor Fredy Leonardo Castillo Tizón quien no es parte dentro del presente y porque además debía allegar nuevo poder actualizado conferido por el señor Evert Danilo Salazar Martínez a su favor, no obstante, lo que hizo fue sustituir el mismo, situación que obviamente no subsana el defecto de que adolece el poder inicial.

Pese a lo anterior, considera este estrado judicial que la actuación omisiva del apoderado no puede perjudicar al actor, por cuanto sería del caso proceder al rechazo de la demanda, sin embargo, a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos solicitados y el acceso a la administración de justicia, se procederá a la admisión de la demanda, debiéndose realizar el requerimiento correspondiente al abogado principal para que cumpla con la carga impuesta en el auto admisorio.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **EVERT DANILO SALAZAR MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20416846 de 23 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación, reajuste, indexación y pago de la partida de la prima de antigüedad en asignación de retiro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de abril de 2019; que se ordene la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas; el pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 CPACA; el pago de gastos, costas procesales y agencias en Derecho y que se dé cumplimiento a la sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A. (fl. 2)

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor,

lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues a cuantía señalada por el apoderado del demandante es de (\$1.224.288), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa a folio 23 certificación expedida por la coordinadora del grupo centro integral de servicios al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se indica que se pudo establecer que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Gaula Boyacá -Tunja-, lugar que pertenece a este Circuito Judicial. (fls. 19 y vto)

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **EVERT DANILO SALAZAR MARTÍNEZ**, presuntamente afectado por el acto administrativo No. 20416846 de 23 de agosto de 2019, proferido por la entidad demandada.

Ahora bien, sería del caso proceder al reconocimiento de la personería para actuar del apoderado del actor, de no ser porque, como se dijo al inicio de esta providencia, el poder no fue subsanado en la forma ordenada, motivo por el cual, este estrado judicial no reconocerá personería al abogado Carlos Julio Morales Parra hasta tanto no allegue nuevo poder conferido por el demandante.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que en el acto administrativo demandado proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no señala los recursos que pudieran interponerse en su contra (fls. 21-22), de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.", haciendo referencia a la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda no existe ninguno que acredite en el presente asunto el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la

conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales, son de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la ley y no son susceptibles de ser objeto sobre acuerdos bilaterales al respecto.

Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá sumado a la asimilación realizada por la Corte Constitucional entre las pensiones y las asignaciones de retiro mediante su jurisprudencia, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, quedando saneado el referente.

2.4 De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación en la asignación de retiro, que devenga el demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el acto administrativo demandado (fls. 21-22); se adjuntaron las copias de la demanda, la subsanación y los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariana Sandoval Mesa.

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a lo que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple las mismas propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General de Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado, toda vez que fue la encargada de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **EVERT DANILO SALAZAR MARTÍNEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subscrición, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

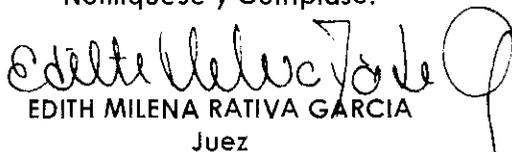
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la **cuenta corriente CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos No. 30820-000636-6 Convenio No. 13476 del Banco Agrario de Colombia.** Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Por secretaría, oficiese a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'293.799 de Bogotá y T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00051-00
Accionante: MARCO ANTONIO PARADA BAUTISTA.
Accionados: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOMEVA S.A Y CLÍNICA SANTA TERESA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento devolución de telegramas. Para proveer de conformidad (fl. 232).

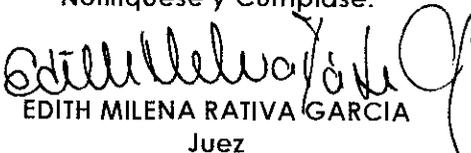
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

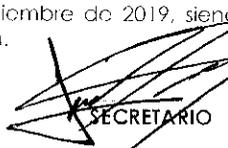
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del veinticuatro de octubre de 2019, se ordenó por secretaría insistir en el envío de los oficios correspondientes a la parte accionante y a su apoderada con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro del proceso (fl. 225)

Cumplido lo anterior, estos fueron devueltos por la empresa de mensajería 472 con la anotación "dirección desconocida y número no existe en nomenclatura"; y al contactar a la apoderada del actor al número 7401049 no fue posible lograr comunicación alguna.

Así las cosas, el Despacho ordena que el presente proceso permanezca en secretaría por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, teniendo en cuenta el contenido del fallo proferido (fls. 168-180 y vto).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00211– 00
Demandante: REINALDO JAIME GONZALEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de noviembre de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl.21).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **REINALDO JAIME GONZALEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, observa el Despacho que ésta no puede ser estudiada en razón a factores de competencia.

Determina el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

Al respecto, el Despacho observa que, en el líbello de la demanda, en el acápite de las pretensiones el apoderado de la parte actora manifestó que las acreencias laborales que el señor REINALDO JAIME GONZALEZ dejó de percibir durante el mes de junio de 2019 ascienden a la suma de \$26.444.706, esto multiplicado por los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre arroja un total de \$132.223.530

De lo anterior se evidencia entonces, que la cuantía supera el límite determinado por la normatividad vigente, saliendo del ámbito de competencia de esta sede judicial y encuadrándose en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sitúa:

*Artículo 152. Competencia de los **Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)”

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2019-00211-00
Demandante: REINALDO JAIME GONZALEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Así las cosas, el límite de la cuantía excede los cincuenta salarios mínimos¹ (50 smmlv) de acuerdo con el cálculo realizado por el apoderado de la parte demandante, confirmando así la falta de competencia que le asiste a esta instancia, para conocer del asunto, motivo por el cual, deberá remitirse inmediatamente las diligencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, para su estudio.

Así las cosas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la acción contencioso administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **REINALDO JAIME GONZALEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA-** la demanda y sus anexos, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ El salario mínimo está en la suma de \$828.116, de manera que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$41.405.800.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00119 – 00
Demandante: IRMA GIRALDO DE NIEVES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dieciséis de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 53 y siguientes, Para proveer de conformidad (fl. 56)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del cuatro de octubre de los corrientes, previo a estudiar la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la oficina de talento humano de la POLICÍA NACIONAL, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor LUÍS ENRIQUE NIEVES (fl.50)

Con oficio No. S-2019-060-266 del 8 de noviembre hogaña, el Jefe del Grupo de información y consulta del área de archivo General de la Policía Nacional, señaló que la última unidad laborada por el demandante fue en el Comando Departamento Policía de Boyacá DEBOY ubicado en el municipio de Tunja.

Aclarado lo anterior y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que el mismo cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **IRMA GIRALDO DE NIEVES**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 25961-GAG- SDP del 16 de octubre de 2014, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se le negó la reliquidación y pago real del reajuste en la sustitución pensional y el pago total de los dineros y retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar a la reclamante en virtud de los aumentos en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

A título de restablecimiento del derecho solicita que como consecuencia de la nivelación salarial aludida en el párrafo anterior, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto 107 de 1996, que se ordene reajustar la asignación básica con la diferencia que existe, adicionándose al salario básico los porcentajes tasados con el medio utilizado (la prima de actualización), ordenándose la reliquidación y pago en la sustitución pensional de la demandante con los nuevos salarios, actualizados desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Que los valores reconocidos sean indexados y que se reconozcan intereses hasta la fecha de pago. De igual forma solicita que se ordene a la entidad accionada a pagar la suma de \$451.213.790 millones de pesos y que se condene en costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que si bien la cuantía se estimó en un total de \$451.213.790 millones de pesos, la misma según la tabla anexa en medio magnético (fl.13) se discriminó año a año, arrojándose como valor de los

últimos 3 años la suma de \$78.507.678, de donde se colige que ésta no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, tenemos entonces que la el Jefe del Grupo de información y consulta del área de archivo General de la Policía Nacional, señaló que la última unidad laborada por el demandante fue en el Comando Departamento Policía de Boyacá DEBOY ubicado en el municipio de Tunja de Boyacá, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer del presente medio de control.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **IRMA GIRALDO NIEVES** presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto administrativo que negó la petición de reajuste de la asignación de retiro, presentada por la accionante el 15 de septiembre de 2014 (fls. 15-22)

Se evidencia dentro del plenario, a folio 12, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA, identificado con C.C. No. 93.373.349 de Ibagué y T.P. No. 229.305 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el acto demandando-oficio No. 25961-GAG-SDP del 16 de octubre de 2014, señala que no proceden recursos, de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al estipular que "(...) Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.", haciendo referencia a la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

De la conciliación prejudicial.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible (reajuste asignación de retiro) que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables¹

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, CP. Dr. WILLIAM Hernández Gómez Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), demandante LUZ MARINA FLÓREZ GONZÁLEZ, Demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A., 07 de noviembre de 2018.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **IRMA GIRALDO DE NIEVES**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000,00**, que corresponde al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	\$8.000.00
TOTAL:	\$8.000.00

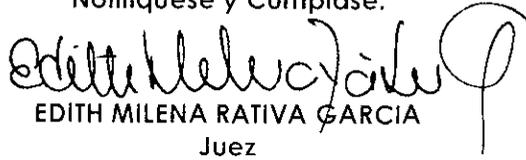
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

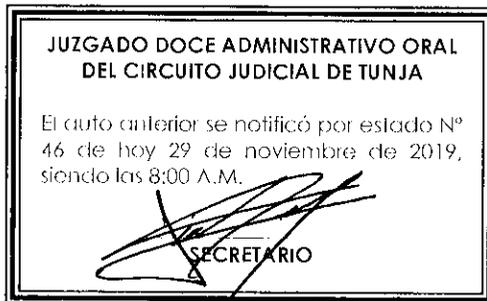
SÉPTIMO.- Por secretaría, ofíciase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 150013333012-2019-0094-00
Demandante : DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado : MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial del 25 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia proferida el 7 de noviembre del año en curso (fl. 122).

1. Antecedentes

Mediante providencia del 7 de noviembre de 2019 se negó la vinculación solicitada por el apoderado del municipio de Moniquirá respecto del departamento de Boyacá – Dirección de Medio Ambiente y Saneamiento Básico, así como del viceministerio de agua y saneamiento básico del Ministerio de Medio Ambiente.

De esta manera se consideró que sin el departamento de Boyacá – Dirección de Medio Ambiente y Saneamiento Básico y el Viceministerio de Agua y Saneamiento básico, es posible dictar sentencia, agregándose además que en las pretensiones de la demanda no se generó ninguna imputación directa que recaiga sobre quienes fueron solicitados a vincular.

2. El recurso

Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2019 (fls. 119 s.s.) la parte actora interpone recurso de reposición manifestando que se hace necesaria la vinculación de las entidades mencionadas, pues lo que pretende es que se integre el contradictorio, que tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que puedan verse afectadas con la decisión.

Luego de hacer referencia a la figura de integración del Litisconsorcio, insistió que debe darse la vinculación de las entidades porque es una política pública de Estado en salud y saneamiento básico, es de orden nacional y departamental, más cuando por tratarse del municipio de Moniquirá que es de sexta categoría y que no se encuentra certificado en salud, pues sus recursos son exigüos, no los pueden atender en forma total directamente y por ello del compromiso de las entidades para que participen en estudios e inversiones, señalando que el Despacho no puede oponerse a la vinculación pues son las mismas entidades las que deben manifestar las razones de su vinculación o no al proceso.

3. Para resolver se considera

En primer lugar se hace necesario precisarle al apoderado recurrente, que tratándose de acciones populares de conformidad con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, **solo** podrán proponerse excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales deberán resolverse por el juez en la sentencia.

Conforme a lo anterior las excepciones que se propongan durante el curso de una acción popular, se deberán resolver junto con el fallo, y de proponerse excepciones previas o enervantes de la pretensión, **solo podrán ser las de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, de tal forma las excepciones que fueron propuestas por el municipio demandado serán resueltas al momento de analizar el fondo del asunto, ello de conformidad con la el artículo 23 de la norma ibídem.

Aclarado lo anterior, el Despacho de entrada manifiesta que confirmará la decisión impugnada con base en lo siguiente:

Tal y como se señaló en auto del 7 de noviembre de 2019 si bien corresponde al Juez vincular a las partes necesarias, si en el trámite o al inicio del proceso se determina la existencia de individuos con una verdadera vocación de parte extremo del litigio, y que sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente, también lo es que el Consejo de estado ha manifestado frente a su procedencia lo siguiente:

"(...)

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes: en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varios las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

En este mismo orden la Corte Suprema¹ de Justicia Sala de Casación Civil expresó:

*"...El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídico procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo y mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una o en otra".
Por otra parte el Consejo de Estado² expresó sobre las clases de litisconsorcio:*

"...El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídica procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No 5753. Sentencia de 22 de julio de 1998.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. 3 de mayo de 2004. Radicación: Número: 50422-23-31-000-1994-0467-01153211. Actor: A.F.D. LA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

De acuerdo con lo anterior el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente (...).(subrayado del texto original)(...):

Conforme a lo anterior para definir la necesidad o no de la intervención de un litisconsorte por pasiva, debe analizarse la existencia y la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso. De esta forma para el caso concreto, tal y como se adujo en el auto recurrido, el material probatorio (fls. 10-62;82) no permite establecer una relación sustancial entre el demandado y las entidades que se pretende vincular, pues analizado el régimen normativo⁴ aplicable al caso sub-judice, lo pretendido, claramente le es exigible a los municipios, para el caso el de Moniquirá – Boyacá.

Se reitera que el artículo 311 superior establece que el municipio debe *“prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”*; y el 314-3 atribuye al alcalde el deber de *“asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”*.

Por su parte el artículo 365 de la Carta Política resalta que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”*, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público *“cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permifan y aconsejen”*. De forma general, el artículo 366 Superior establece que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”* y precisa que *“será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”*

De otra parte la Ley 142 de 1994, señala que es deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, disponiendo en su artículo 5 que éstos deben *“asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*⁵ Al respecto también se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando:

*“... Ante la ausencia de un servicio público, se podría sostener, a partir de una lectura sistemática de la Carta y de las leyes, que el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua. Y finalmente, porque, el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1454 de 2011 establece que las competencias no atribuidas a otras entidades territoriales, están en cabeza del municipio...”*⁶

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE: HP 50013333000 201400058 01 (14/0-2015) ORDINARIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LITISCONSORCIO ACTOR: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DEMANDADO: JORGE ELIECER OSSA LONDOÑO.

⁵ Subrayas del Despacho
: T/223/2018

Referencia: ACCIÓN POPULAR.
Radicación No.: 150013333012-2019-0094-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUELIRÁ

4

De acuerdo con lo anterior se tiene que los municipios tienen la función de asegurar el servicio de acueducto a sus habitantes de allí que dentro del marco de sus competencias no pueden atribuirle sus obligaciones a otras entidades, y que si bien en el ejercicio de sus funciones pueden apoyarse y recibir colaboración de otras entidades, ello no implica que puedan desentenderse de sus cargas.

Aunado a lo expuesto debe tenerse en cuenta que dentro del plenario no se acredita que las entidades que se pretenden vincular tengan una relación sustancial con el demandando, es decir que su comparecencia no se hace necesaria para dictar sentencia, pues como se manifestó en las pretensiones de la presente acción constitucional no generan ninguna imputación directa que recaiga sobre quienes fueron solicitados a vincular, ello sumado al hecho de que conforme al marco normativo es el municipio quien ostenta la obligación de garantizar el servicio de acueducto a sus habitantes, en tales condiciones no encuentra el Despacho razón suficiente para ordenar la vinculación solicitada.

Conforme a lo anterior el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida por auto del 7 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

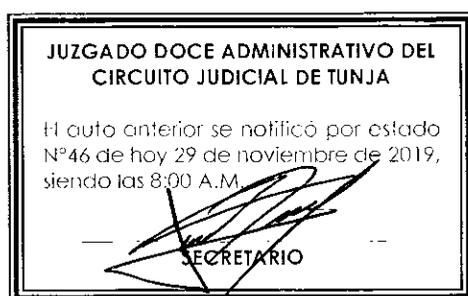
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 7 de noviembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la decisión, ingrese de inmediato el expediente al despacho para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00065 – 00-
Demandante: GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 309-310), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 18 de noviembre de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 261 se encuentra el poder otorgado al doctor Eric Mauricio García Puerto por el señor Carlos Fernando Triana Beltrán en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá; a folio 262 obra Resolución No. 6765 del 18 de septiembre de 2018, a través de la cual se trasladó al Coronel Carlos Fernando Triana Beltrán al Departamento de Boyacá, igualmente la Resolución No. 7916 del 07 de noviembre de 2018 (fl. 263); a folios 264 a 266, obra Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, en virtud de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2019-00050-00
Demandante: FABIO EFREDY BARRERA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial del 25 de noviembre de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (fl.76)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

A folio 67 abra poder otorgado a la abogado ROMÁN ALONSO CARVAJAL ABRIL, por el abogado GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento de Boyacá, para lo cual anexó escritura pública No. 235 del 9 de agosto de 2019, acta de posesión del Gobernador, certificaciones proferidas por el responsable del área de talento humano, documentales con las que se prueba la calidad en la que actúa quien otorga poder, por lo que se reconocerá personería para actuar.

De otra parte se advierte que con la contestación se manifiesta que se anexa el expediente administrativo, sin embargo el mismo no reposa en el expediente, motivo por el cual se requerirá a la parte accionada para que dentro del término de 3 días allegue el anexo a que alude a folio 65.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2019-00050
Demandante: LABIO EFREDO BARRERA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

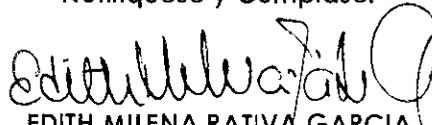
RESUELVE:

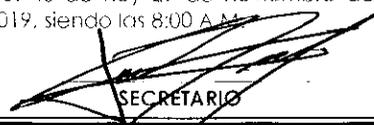
PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes 17 de febrero de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 - 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado **ROMÁN ALONSO CARVAJAL ABRIL**, para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folia 67 del expediente, por cuanto el memorial en comento reúne los requisitos legales.

TERCERO.- Requerir al apoderado del Departamento de Boyacá, para que dentro del término de tres (3) días, se sirva allegar con destino a este proceso el expediente administrativo a que alude a folio 65, pero que no fue aportado con el escrito de contestación.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 46 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00144-00
Demandante: NESTOR ALFREDO BARRERA MORA
Demandados: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 20 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 150).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 244 *ibídem*:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)"

En el sub - lite, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 7 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por caducidad, se notificó mediante estado electrónico No. 43 el 8 de noviembre del año en curso (fls. 136-138), vencía el día catorce (14) de noviembre del año que avanza; el memorial respectivo fue radicado por la parte actora en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 14 de noviembre hogaño (fls. 140-145), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y al estar debidamente sustentado, procede su concesión en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto proferido el día 7 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Repetición
Radicación No: 150013333012-201B-00261-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: KATHERINE CANO

Ingrasa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 81.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 12 de septiembre de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al abogado FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, orden que fue cumplida por secretaria mediante oficio J012P-1209 del 23 de octubre del corriente año (fl.80)

Enviada la comunicación respectiva, el referido abogado manifiesta mediante escrito del 25 de octubre de 2019 (fl.81) que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, no le es posible aceptar el nombramiento, lo anterior en razón a que está actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

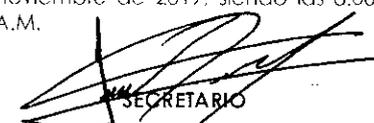
Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho que en efecto el numeral 7 del artículo 48 del C.P.C señala que "la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

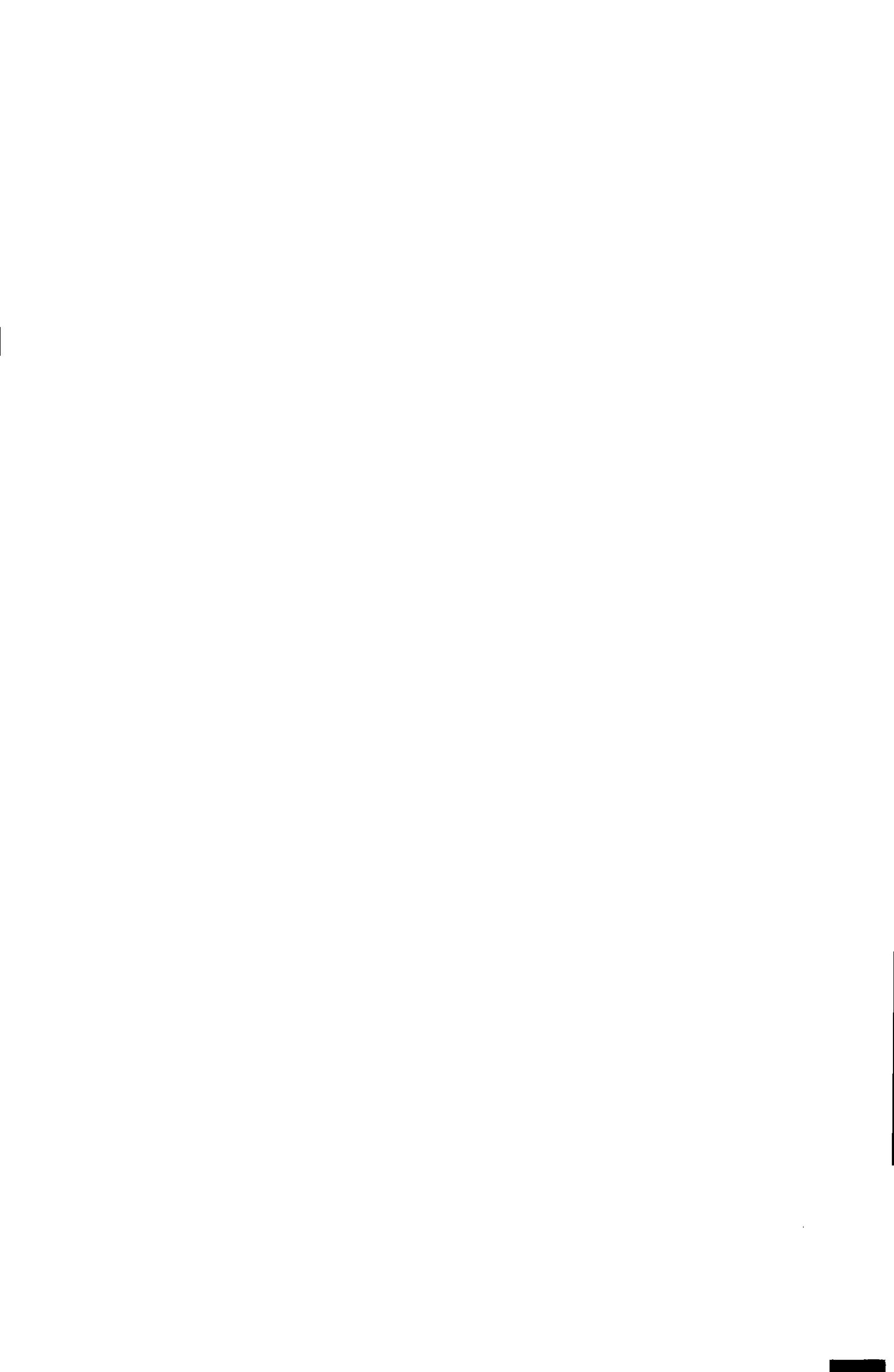
El abogado FREDY AUGUSTO CELY VILLATE, señala en su escrito que está actuando en 10 procesos como curador ad litem, y anexa las respectivas actas de posesión como defensor de oficio en los mentados procesos (fl. 83-92), de tal forma, el Despacho encuentra acreditada la razón expuesta por el doctor CELY VILLATE para no aceptar el nombramiento como curador dentro del proceso de la referencia y como consecuencia de ello lo releva de su designación. En su lugar procede a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados RAUL HUMBERTO GONZALEZ PÉREZ, quien reside en la calle 18 No14-57, cel: 3102373176, NUBIA ROCÍO GUTIERREZ SANDOVAL, quien puede ser ubicada en la carrera 11 No. 19-90 oficina 313 centro, cel: 3214032399, YOLANDA OCHOA HERNÁNDEZ, quien se ubica en la carrera 9ª No. 20-45 oficina 202, cel: 3203294710, para que actúe en representación de la emplazada.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos, esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 46 de hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00211– 00-
Demandante: CELINA PIRA BERNAL y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 199-200 y 211-212), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 18 de noviembre de 2019, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 82 se encuentra el poder otorgado al doctor Eric Mauricio García Puerto por el señor Carlos Fernando Triana Beltrán en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá; a folio 83 obra Resolución No. 6765 del 18 de septiembre de 2018, a través de la cual se trasladó al Coronel Carlos Fernando Triana Beltrán al Departamento de Boyacá, igualmente la Resolución No. 7916 del 07 de noviembre de 2018 (fl. 84); a folios 85 a 87, obra Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, en virtud de la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja y tarjeta profesional No. 102.178 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 261.

Igualmente en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder otorgado por la doctora Sonia Milena Torres en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asunto Jurídicos a favor de la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda, para que asumiera la representación y defensa de la Nación-Fiscalía General de la Nación (fl. 180), en el medio de control de la referencia, así mismo a folios 196-198 se observa copia de la Resolución No. 0863 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se efectuó el nombramiento de la señora Sonia Milena Torres en la Dirección Jurídica de la Fiscalía y su correspondiente acta de posesión y finalmente obra Oficio No. DAJ-10400 del 21 de febrero de 2019, por medio del cual se ratifica a la mencionada profesional en el cargo para el que fue nombrada (fl. 195).

Por cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderada, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 180 del expediente.

Finalmente, con fecha del 27 de septiembre del año en curso, se allegó contestación por parte de la **Rama Judicial**, no obstante el abogado no allegó los documentos que lo acrediten como tal. Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, hasta tanto no allegue la documental que acredite que actúa en nombre y representación de la Rama Judicial.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes diecisiete (17) de febrero de 2020, a partir de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 2 Sala 1 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja y tarjeta profesional No. 102.178 del C. S. de la J., para actuar como apoderado, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 82 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., para actuar como apoderada, de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 180 del expediente.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 1530113334011-0015-00211-00-
Demandante: CÉLERA PIRA BERNAL y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ESCALA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, por las razones expuestas.

QUINTO.- REQUERIR a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue los documentos con los cuales el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería al apoderado y de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00035-00
Demandante: JIMENO RAMÍREZ MOLINA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 12 de noviembre de 2019, informando que el término para contestar se encuentra vencido y que la demandada no contestó en término (fl. 307)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no obstante advierte el Despacho que está pendiente por resolver la solicitud obrante a folio 1 del expediente donde el demandante solicitó la vinculación del señor Rafael Ricardo Barón Hernández como tercero vinculado.

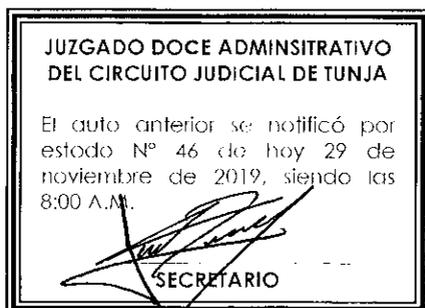
Sobre la intervención de terceros en la jurisdicción contenciosa administrativa, en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

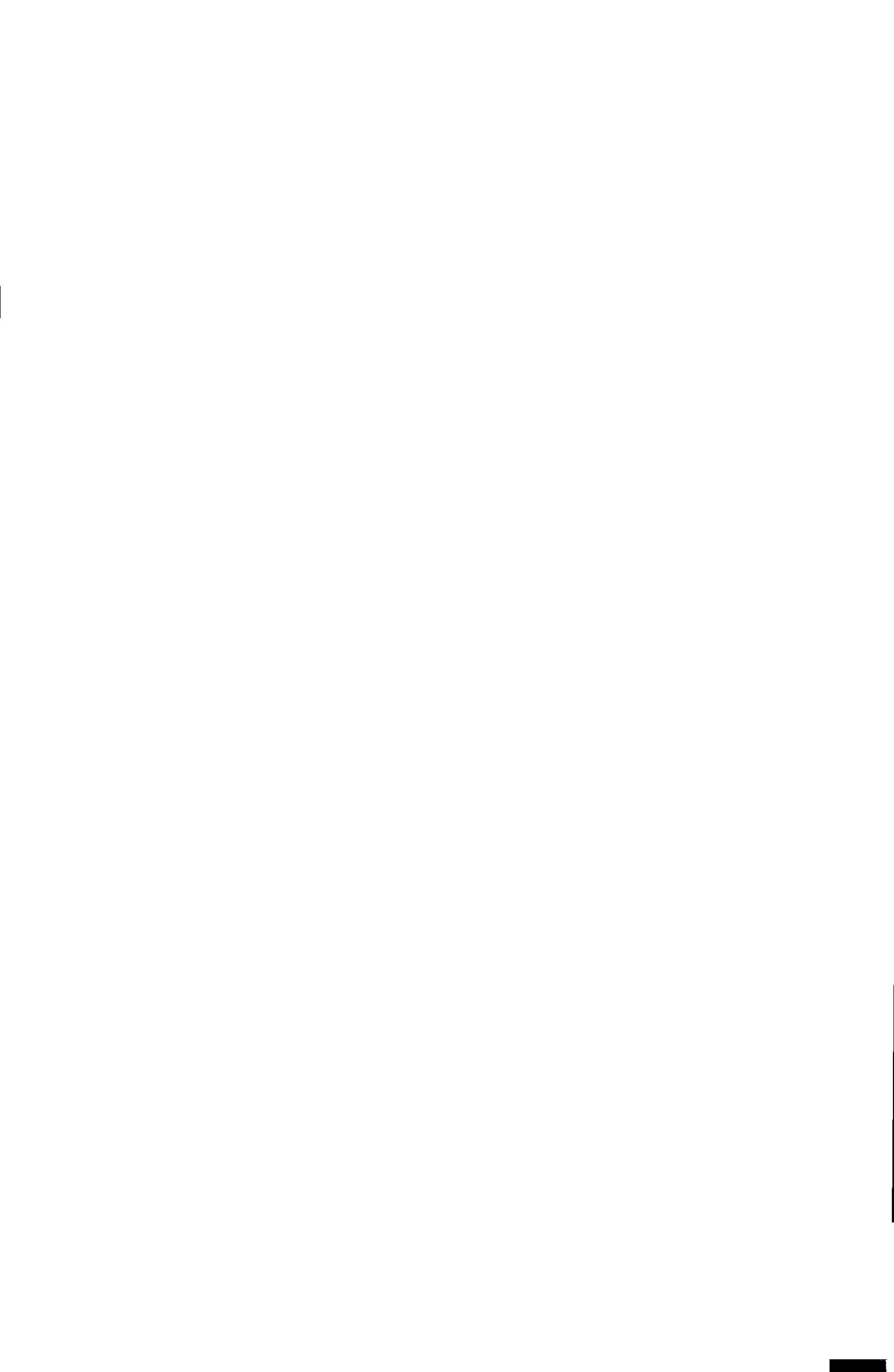
Respecto de la citación de terceros en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", es procedente su intervención en las modalidades que señala el capítulo X del título V del C.P.A.C.A.,¹ pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y **la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda**; no obstante y como quiera que la solicitud del **demandante** no es clara en ese aspecto, esta instancia previo a resolver sobre su solicitud, ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, especifique en calidad de qué pretende la vinculación del señor **Rafael Ricardo Barón Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.1B5.791.**



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ El artículo 223 Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad; el artículo 224 se refiere a la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum y el artículo 225 al llamamiento en garantía.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001-33-33-012-2016-00050-00
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 18 de octubre de 2019, poniendo en conocimiento el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2019. Para proveer de conformidad (fl. 393).

Para resolver se considera:

1. Antecedentes

Memora el Despacho que mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se negó el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, lo anterior en razón a que la demandante HERLINA ISABEL MOLINA SANDOVA, no había otorgado en su poder, la facultad expresa para desistir de la demanda, requisito exigido por el C.G.P para su procedencia. (fl. 389 y vto)

2. El recurso

Mediante escrito del 12 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada por este despacho el 7 de noviembre del año en curso, argumentando para el efecto que si bien la demandante no otorgó la facultad para desistir al apoderado, ella coadyuvó la petición de desistimiento como se observa a folio 384, imponiendo para tal fin su firma y haciendo presentación personal ante notario. (fl. 384 vto)

3. Caso concreto

Para resolver considera el Despacho lo siguiente:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación implica la renuncia de las pretensiones de la sentencia.

A su vez el artículo 315 del citado estatuto procesal señala en su numeral 2 que no pueden presentar desistimiento de la demanda, "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

Así las cosas, es claro que para la procedencia del desistimiento de la demanda se requieren entre otras exigencias, que el apoderado de la parte que la presenta tenga facultad expresa para tales efectos; requisito que obedece a la necesidad de establecer la voluntad de quien otorga el poder de concederle a su mandatario potestades amplias, restringidas o concretas para actuar en determinado negocio jurídico o proceso en defensa de sus intereses.

En el presente caso el apoderado manifiesta que la solicitud de desistimiento es coadyuvada por la señora HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL, situación que se acredita a folia 384 y vto, y que permite establecer que existe pleno conocimiento y

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación: 15001-33-33-012-2016-00050-00
 Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
 Demandado: COLPENSIONES

voluntad de la demandante para dar por terminado el presente proceso a través de la figura del desistimiento.

En punto de lo anterior cabe resaltar que si bien en el poder no se otorgó la facultad expresa para desistir de la demanda, al coadyuvar la parte accionante la petición de desistimiento, está exteriorizando su voluntad y deseo de finalizar con el proceso, considerándose de esta forma agotado el requisito exigido por el artículo 315 *ibidem*.

De esta forma, se considera que se cumplen los requisitos señalados las disposiciones señaladas, por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y se cuenta con el advenimiento de la parte actora para desistir de las pretensiones de la demanda (fl.384), motivo por el cual se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 7 de noviembre de 2019.

Aclarado lo anterior, no pasa por alto el Despacho que la parte demandante solicitó no ser condenada en costas y que la entidad accionada al descorrer el traslado del desistimiento, manifestó que no coadyuvaba la solicitud de desistimiento.

De esta forma, considera el Despacho que la oposición de la entidad accionada frente al desistimiento es en relación con la condena en costas, ello feniendo como fundamento la posición que siempre ha sumido COLPENSIONES en casos similares, motivo por el cual se anticipará el Juzgado en manifestar que no se condenará en costas a la parte accionada en razón a lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 316 del CGP, consagra que:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

De lo expuesto se infiere que existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su petitum, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas en la norma en comento, caso en el cual, no procederá sanción alguna de tal naturaleza al respecto el Consejo de Estado¹, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente la condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse del artículo 316 *ibidem*, pues de acuerdo a lo previsto en los artículos 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, por lo que el juez deberá analizar la conducta de las partes y determinar si éstas se causaron y probaron.

Aunado a lo anterior, para el presente caso debe tenerse en cuenta que el fundamento del desistimiento se finca en la reciente sentencia de unificación de la Sala Plena del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se deja sin efecto la posición jurisprudencial del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 10 de marzo de 2016. Exp. 760012333000201300599-01 (21676) C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001-33-33-012-2016-00050-00
 Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL
 Demandado: COLPENSIONES

4 de agosto de 2010, la cual en su momento sirvió de base para las pretensiones de la demanda.

De esta forma, teniendo en cuenta los argumentos que sustentan el desistimiento, no es posible condenar en costas al demandante, pues al momento de presentar la demanda (6 de mayo de 2016-fl. 24) las pretensiones tenían cierta vocación de prosperidad, situación que evidentemente cambio con el cambio jurisprudencial ya referido (28 de agosto de 2018); en sentido similar también se ha Pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá.²

En este orden de ideas, se modificará la decisión del 7 de noviembre de 2019 y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, sin condenar en costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 7 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

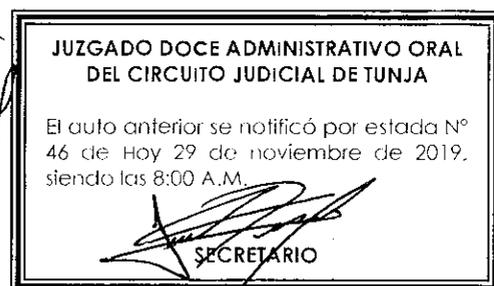
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **aceptar el desistimiento** de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP y lo considerado en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

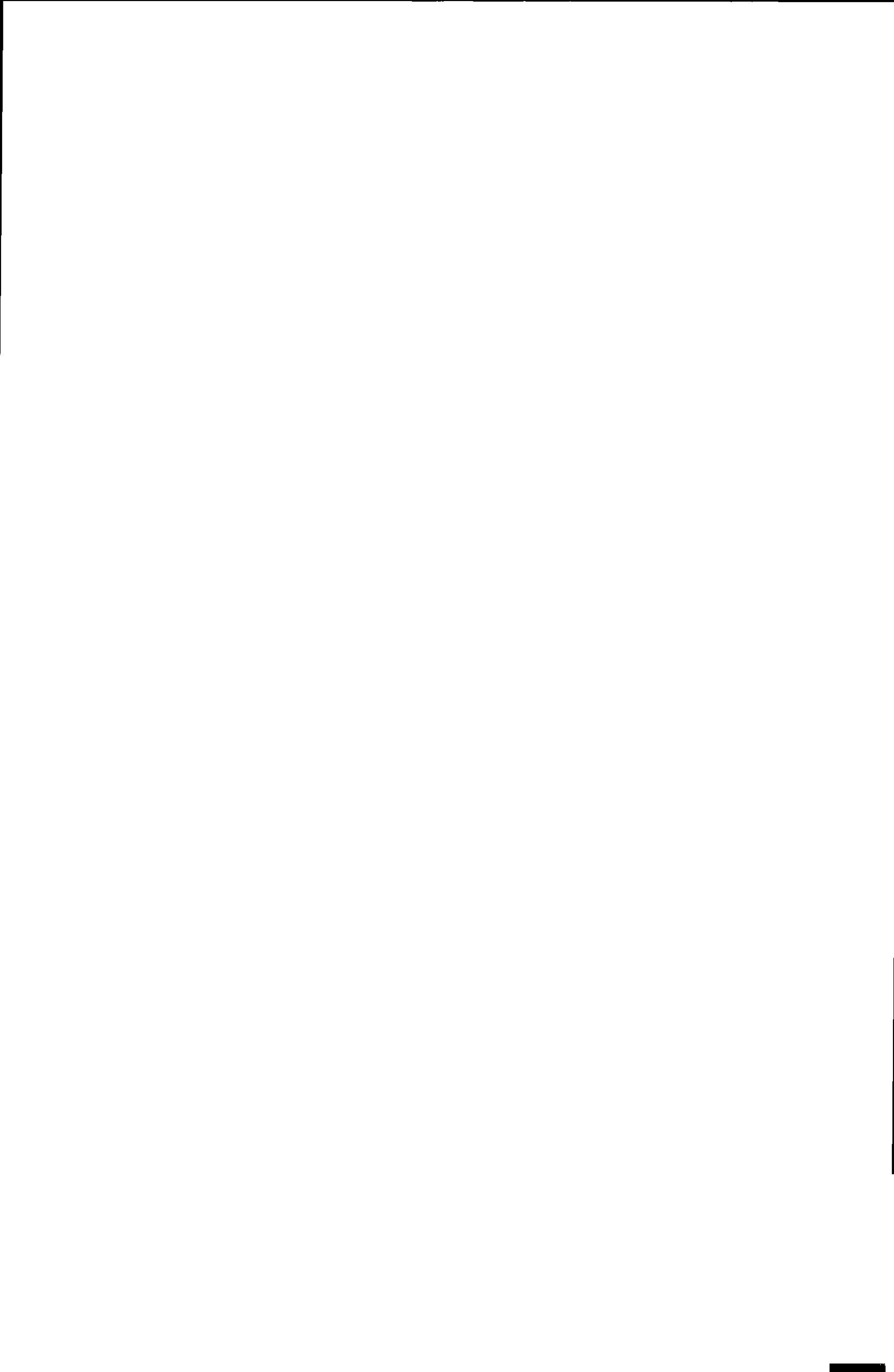
CUARTO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



² "...Aun cuando se revoca en su totalidad el fallo de primer grado, la Sala se abstendrá de dictar condena en costas en esta instancia en consideración a que, previo al cambio jurisprudencial enunciado, las pretensiones de la demanda contaban con un margen de probabilidad de prosperidad que hacía comprensible el ejercicio de la acción judicial por la parte demandante..." Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 29 de enero de 2019, Ponencia: Magistrado José Ascensión Fernández Osoria, radicado: No. 52383339752201500184-01.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00121-00
Demandante: MARIA TERESA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento solicitud a folio 138 y 139, para proveer de conformidad (fl. 140).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 14 de noviembre del año en curso, la abogada María Carolina Amaya Adams, solicitó se sean expedidas a su costa y favor la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia e igualmente se expida copia auténtica de la sentencia (fl. 138). Así mismo obra autorización, de la misma fecha, para que la señora Ana María Vega García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.297, retire las copias auténticas y que presten mérito ejecutivo de la sentencia del proceso de la referencia (fl. 139).

A folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la señora María Teresa Sarmiento de Barrera, demandante dentro del proceso de la referencia, a la profesional del derecho María Carolina Amaya Adams, dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud presentada a folio 138, en consecuencia se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la demandante con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 08 de julio de 2019 (fls. 122-126 y vto.), a fin de allegarlas a la entidad demandada para su cumplimiento.

Para ello, se requiere al mencionado profesional del derecho para que aporte en físico dos copias de la citada sentencia toda vez que, a la Administración de Justicia le es imposible utilizar los limitados recursos con los que cuenta, en la satisfacción de peticiones de efectos personales de los usuarios, sumado a que toda la papelería con la que se cuenta, es de aquella que posee sellos oficiales y que no debe ser utilizada para los efectos solicitados por la apoderada.

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

Dichas copias se entregarán a la señora Ana María Vega García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.611.297, de conformidad con la autorización vista a folio 139.

Finalmente obra dentro del expediente mensaje de datos del 20 de agosto de 2019, en virtud del cual se allegó renuncia suscrita por la abogada Ingrid Andrea González Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152.068, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –, la cual por su fecha y por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, será aceptada (fls. 132-136).

Referencia: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL DPTO-C
Folio: 1 de 1
Demandante: MIRA LUISA SARMIENTO DE BARRERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

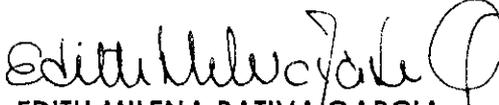
Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud planteada por el apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, previo al cumplimiento de la carga impuesta, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Ingrid Andrea González Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 de Bogotá y tarjeta profesional No. 152.068, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00011 – 00
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento devoluciones que anteceden, para proveer de conformidad (fl. 165)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

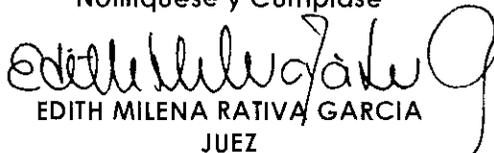
Revisado el expediente se observa que se allegaron dos oficios con fechas del 27 de agosto y 29 de octubre de 2019, suscritos por la Vicepresidente Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA, en virtud de los cuales solicitan copia del oficio inicial de “**embargo** mencionado en su comunicación No. J012P-1002” toda vez que consultado el sistema no se evidencia la existencia o aplicación del mismo y adicionalmente solicitan número de identificación del demandante y demandado (fls. 162 y 164).

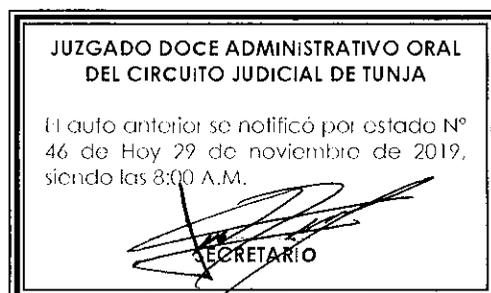
Conforme a lo anterior se hace necesario aclarar al **Banco BBVA –sucursal Tunja-**, que lo solicitado por esta instancia judicial es lo siguiente:

- Certificación en la que se indique la **fecha exacta en la que se consignaron y/o se pusieron a disposición**, los dineros correspondientes a las **cesantías definitivas** de la señora Nohemy García Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.349.166, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la resolución No. 003882 de 24 de junio de 2014, por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos dieciocho mil ochocientos dos mil pesos (\$45.718.802) y cancelada a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **aclarando que únicamente se está solicitando dicha información.**

Téngase en cuenta que no se está solicitando embargo alguno, tampoco el cuadro allegado mediante oficios del 24 de mayo de 2019 (fls. 147-148) y del 10 de julio de 2019 (fls. 155-156, únicamente se requiere la información reseñada en el anterior párrafo.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00084 - 00
Demandante: ADRIANA PAOLA GAMEZ TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 214, para proveer de conformidad (fl. 216).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que en auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **departamento de Boyacá** para que allegara la información solicitada en el oficio No. J012P-00356 del 19 de marzo de 2019, para el efecto se remitió copia del mencionado oficio y de ese auto, realizándole las advertencias de ley, por el incumplimiento de las órdenes dictadas (fl. 211).

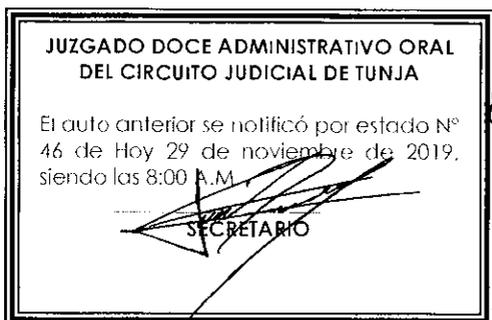
Dada cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1234 A (fl. 213).

Ahara bien, a través de escrito radicado el 12 de noviembre de 2019, la Directora General de Talento Humano, allegó certificación que contiene la misma información allegada el 25 de septiembre de 2018 tal como consta a folio 196 (fls. 214-215) obviando lo requerido por esta instancia.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 tal como lo ordena la norma referida en su párrafo única, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento de la Dra. **Andrea Catalina León Chaparro en su calidad de Directora General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá**, que la omisión consistente en dar respuesta a lo solicitado a través de audiencia inicial del 10 de septiembre de 2018 (fl. 188), audiencia de pruebas del 18 de marzo de 2019 (vto. 205) y auto del 10 de octubre de los corrientes (fl. 211), da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., a que se le imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por la que se le otorga el término de dos días siguientes al reciba de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dichas omisiones.

Par Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia a la señora Andrea Catalina León Chaparro en su calidad de Directora General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, remitiéndole copia de esta providencia y del auto del 10 de octubre de los corrientes visible a folio 211. Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho nuevamente el expediente.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta incurrió la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que este quiera suministrar en su defensa. Si estas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00033-00
Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 186 y 187, para proveer de conformidad (fl. 188)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

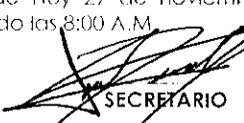
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó requerir por segunda vez al apoderado judicial del demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara la respectiva publicación en un diario de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el emplazamiento de la señora María Lucero Muñoz (fl. 184).

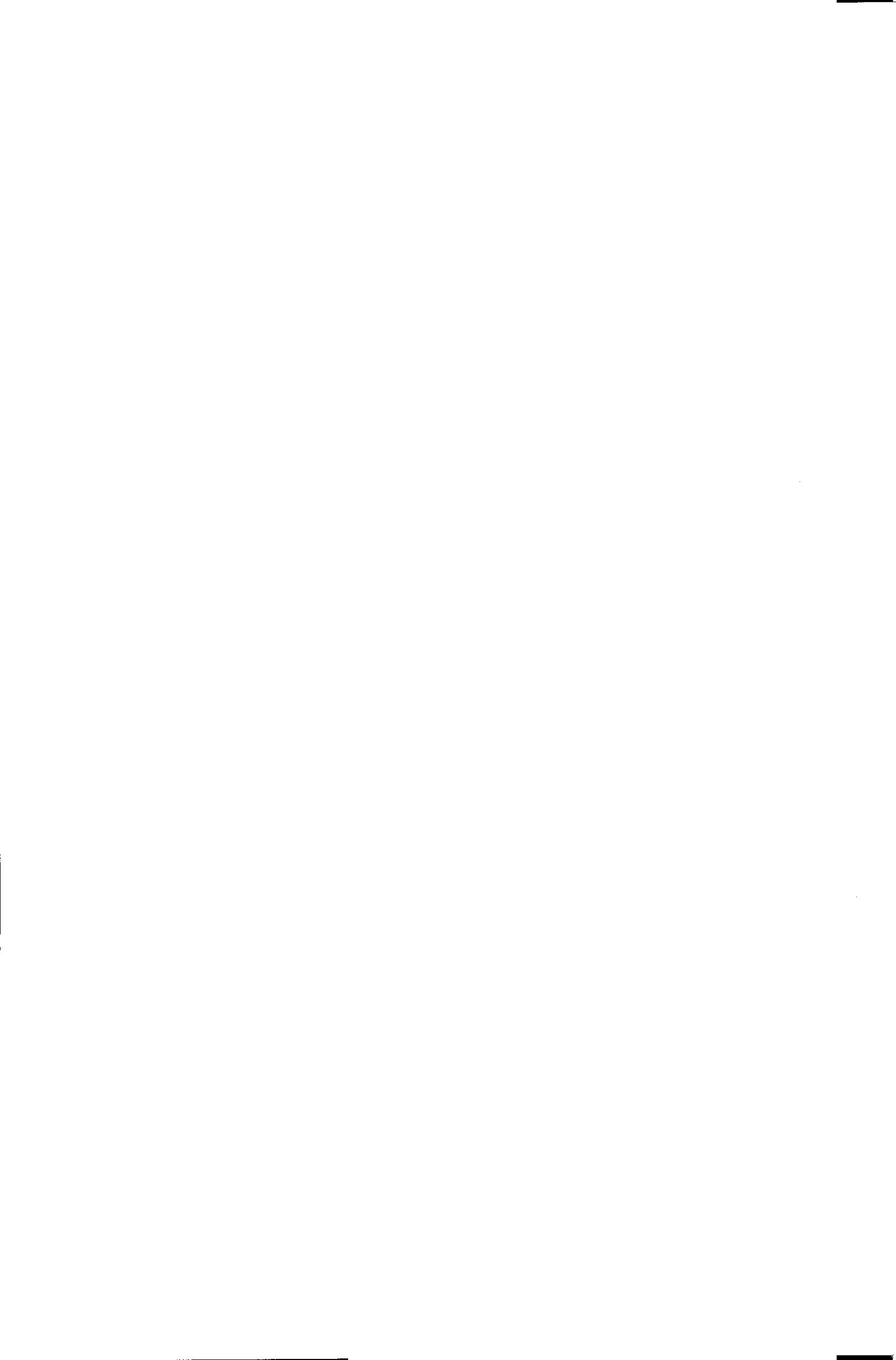
En cumplimiento con lo anterior, mediante mensaje de datos del 05 de noviembre de 2019, el demandante allegó copia de clasificados, en el cual consta el emplazamiento, no obstante la misma es ilegible (fls. 186-187).

Así las cosas, en virtud de que la carga procesal impuesta no puede ser tenida en cuenta, este estrado judicial considera necesario **OFICIAR al apoderado judicial del demandante**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue la respectiva publicación en un diario de amplia circulación de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de continuar con el emplazamiento de la señora María Lucero Muñoz, **advirtiéndole que la publicación debe ser legible para efectos de continuar con el trámite respectivo.**

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 29 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 – 2015 – 00097– 00
Demandante: HERMELINDA MOJICA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de noviembre de 2019 poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 307).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

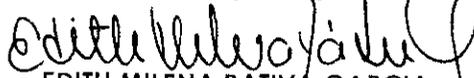
Revisado el expediente se observa que mediante oficio del 04 de octubre de 2019, el Banco BBVA, informó que realizadas las verificaciones correspondientes en su sistema, se evidenció que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titular MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que queda atento a las instrucciones impartidas por este despacho (fl. 306).

Así las cosas por secretaría oficiase al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá informando que la medida cautelar se aplicará sobre las siguientes cuentas pertenecientes al Ministerio de Educación Nacional:

- 310-000161 DTN-Fondos especiales de Educación Superior.
- 310-001763 DTN-Gastos generales.

Por lo anterior deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este despacho judicial en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 259-260)

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 013 – 2019 – 00036– 00-
Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.
Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de noviembre del año en curso. Poniendo en conocimiento que el proceso regresó del Tribunal resolviendo conflicto de competencias y que tiene cuaderno de medidas cautelares. Para proveer de conformidad (fl. 188).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 7 de octubre del año 2019¹, al resolver el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, declaró que este estrado judicial es el competente para conocer del medio de control de la referencia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo concerniente a si se debe librar el mandamiento de pago solicitado por la Empresa Servintegrales Outsourcing S.A.S., en contra de la **EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA DE BOYACA**, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis.

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial, impetró el presente medio de control ejecutivo en contra del mencionado ente prestador de salud, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias que la entidad ejecutada le adeuda, por los siguientes conceptos:

No.	Factura	Valor	Periodo
1	00303 de 30/12/2016	206.936.630	01/12/2016 hasta-31/12/2016
2.	00304 de 30/12/2016	70.379.760	01/12/2016-hasta-31/12/2016
3.	00305 de 30/12/2016	19.015.128	01/12/2016-hasta-31/12/2016
4	00395 de 1/11/2017	68.000.000	01/10/2017-hasta-31/10/2017
5	00394 de 1/11/2017	195.731.605	01/10/2017-hasta-31/10/2017
6	00401 de 30/11/2017	197.987.433	01/11/2017-hasta- 30/11/2017
7	00402 de 30/11/2017	80.521.320	01/11/2017-hasta- 30/11/2017
8	00404 de 1/12/2017	188.430.834	01/12/2017-hasta- 31/12/2017
9	00405 de 1/12/2017	72.000.000	01/12/2017-hasta- 31/12/2017

Así mismo, respecto de dichas sumas el pago de intereses moratorios junto con la indexación y el pago de costas y honorarios que se causen dentro del proceso (fl. 8-10)

I. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si los documentos aportados por la parte ejecutante, son suficientes para considerar la existencia del título ejecutivo complejo requerido para librar mandamiento de pago contra la **EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

¹ Por la fecha de la notificación del estado se entiende que la sentencia es del 2019 no del 2018.

Sea lo primero señalar que los documentos que constituyen título ejecutivo susceptible de ser reclamado ante esta jurisdicción, son los establecidos en el **artículo 297 del CPACA**, dentro de los cuales, tenemos:

...(...) "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

Asimismo, el artículo 299² *ejusdem* señaló que en lo referente a la ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, se debe observar el procedimiento y las reglas sentadas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, se debe acudir al artículo 422 *ibidem*, norma especial que dispone:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible³.

Así las cosas, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos; estos últimos, coma en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha puesto de presente que, *"por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad"*⁴.

Así mismo, la sección tercera de dicha Corporación ha señalado que para el caso de la ejecución de obligaciones derivadas del contrato estatal, además de la prueba de este, debe acompañarse la demanda ejecutiva con las pruebas sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo del acreedor ejecutivo.

Igualmente, en sentencia de **14 de marzo de 2019**, radicación No. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616), la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado sostuvo:

² "Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

“Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente -mérito ejecutivo- para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.

[...]

*Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, **la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad** bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o **puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.***

[...]

*Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, **no basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.***

Lo anterior fue señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en auto del 24 de enero de 2007, en el proceso 28755, en los siguientes términos (se transcribe literal):

“(…) cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compramisa de paga, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

“Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

(Señala fuera de texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta la definición de título ejecutivo complejo dada por el Consejo de Estado, se concluye que lo conforma no sólo el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino los otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad, sin embargo, dicha Corporación no enumera uno a uno los elementos integrantes de este a nivel general.

Con base en lo anterior, se hace necesario acudir a la doctrina para establecer cuáles son los elementos que deben ser analizados al momento del estudio de un título ejecutivo complejo, razón por la cual se acudirá al tratadista Fernando Rodríguez Tamayo, quien en su obra la “Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” dispuso que con la demanda se debían acompañar los siguientes:

- 1) original o copia auténtica del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar,
- 2) la copia auténtica del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de interés, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración,

- 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o el sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles,
- 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc.,
- 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y
- 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativos que confirió dicha delegación.⁵

CASO CONCRETO:

En ese orden de ideas atendiendo los requisitos citados en el párrafo anterior, se procederá al estudio de cada uno de ellos a efectos de determinar si los documentos presentados cumplen con los requerimientos exigidos para la debida integración del título:

1. Original o copia auténtica del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.

Al plenario fueron aportados los siguientes contratos de prestación de servicios en copia auténtica:

-Contrato de prestación de servicios No. **167-2016** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 30 de noviembre de 2016, con el objeto de "*la prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial y administrativo del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar el servicio de apoyo asistencial (...)*" (fls. 32 y vto)

-Contrato de prestación de servicios No. **210 de 2017** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de noviembre de 2017, con el objeto de "*prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar los servicios de medicina general, enfermería, auxiliares de enfermería, cirugía, laboratorio clínico, rehabilitación, armaci, imágenes diagnósticas y transporte asistencial en las sedes de Guateque, Garagoa, y Guayatá, Almeida, Sutatenza, Tenza, Chinavita, y Chivor, según lo explicado en la parte considerativa (...)*" (fls. 40-46)

-Contrato de prestación de servicios No. **211 de 2017** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de diciembre de 2017, con el objeto de la "*prestación de servicios para el desarrollo de actividades administrativas del Hospital Regional Valle de Tenza ESE (...)*" (fls. 52-56 y vto)

-**OTROSI No. 001** al contrato de prestación de servicios No. 211 de 2017 celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, de fecha 15 de noviembre de 2017, que adiciona el contrato No. 211 en la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), por lo que la suma total asciende a la suma de \$81.000.000 (fls. 58 y vto).

-Contrato de prestación de servicios No. **187 de 2017** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de octubre de 2017, con el objeto de la "*prestación de servicios misionales para el desarrollo de actividades administrativas del Hospital Regional Valle de Tenza ESE. (...)*" (fls. 64-68 y vto)

-Contrato de prestación de servicios No. **188 de 2017** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de octubre de 2017, con el objeto de la

⁵ Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2013. 4^{ta} ed., Páginas 113 y vto.

"prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar los servicios de medicina general, enfermería, auxiliares de enfermería, cirugía, laboratorio clínico, rehabilitación, armaci, imágenes diagnósticas y transporte asistencial en las sedes de Guateque, Garagoa, y Guayatá, Almeida, Sutatenza, Tenza, Chinavita, y Chivor, según lo explicado en la parte considerativa (...)" (fls. 74-81)

-Contrato de prestación de servicios No. **234 de 2017** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S, el 01 de diciembre de 2017, con el objeto de la "prestación de servicios de procesos y subprocesos para el apoyo asistencial del Hospital Regional Valle de Tenza ESE, para garantizar los servicios de medicina general, enfermería, auxiliares de enfermería, cirugía, laboratorio clínico, rehabilitación, armaci, imágenes diagnósticas y transporte asistencial en las sedes de Guateque, Garagoa, y Guayatá, Almeida, Sutatenza, Tenza, Chinavita, y Chivor, según lo explicado en la parte considerativa (...)" (fls. 87-94)

-Contrato de prestación de servicios No. **235 de 2017** celebrado entre el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y OUTSOURCING S.A.S, el 01 de diciembre de 2017, con el objeto de la "prestación de servicios para el desarrollo de actividades administrativas del Hospital Regional Valle de Tenza ESE (...)" (fls.99-103 y vto)

Con base en lo expuesto es evidente que la parte ejecutante cumplió con las formalidades con que debía aportar los contratos estatales y sus adicionales.

2. Copia auténtica del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de interés, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.

La parte ejecutante aportó los siguientes certificados y registros presupuestales: 1141 de 30 de noviembre de 2016 (aportado con el contrato No. 167-2016); 1000 de 31 de octubre de 2017 (aportado con el contrato 210-2016); 999 (aportado con el contrato 211 de 2017); 1127 de 15 de noviembre de 2017 (aportado con el OTROSI No. 01); 963 de 1 de octubre de 2017 (aportado con el contrato 187 de 2017); 964 de 1 de octubre de 2017 (aportado con el contrato 188 de 2017); 1136 (aportado con el contrato 234 de 2017) y 1135 (aportado con el contrato 235 de 2017), según obra a folios 33, 47, 57, 59, 69, 82, 95 y 104.

3. Copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o el sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.

Revisado el expediente se observa que en cada uno de los contratos suscritos entre el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza Empresa Social del Estado y Servintegrales Outsourcing S.A.S., se estipuló lo siguiente:

Contrato No. 167 -- 2016 de 30 de noviembre de 2016:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. GARANTÍAS: GARANTÍA ÚNICA. El CONTRATISTA responderá civil y penalmente por sus acciones y omisiones. El contratista constituirá garantía única que consistirá en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que cubra los siguientes riesgos: **CUMPLIMIENTO:** Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro meses más. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la del contrato. **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES LABORALES** del personal requerido para la ejecución de este Contrato, por la suma equivalente al diez (10%) del valor del contrato, por el término de duración del mismo y tres (03) años más el cual deberá depositarse en el ministerio de la protección social. **PARAGRAFO PRIMERO.** Dicha póliza podrá hacerse efectiva por parte del Hospital en caso de incumplimiento, resolución o terminación del contrato por hechos imputables al contratista. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de prórroga, adición o suspensión del presente contrato, el Contratista deberá ampliar y modificar la garantía única según lo estipulado en el acuerdo que establece la prórroga, adición o suspensión. **PARÁGRAFO TERCERO:** El monto de las garantías se repondrá cada vez que en razón de las multas impuestas el mismo se disminuya o agote. **PARÁGRAFO CUARTO:** la póliza de responsabilidad civil profesional puede ser otorgada en beneficio general por las actividades que ejecute EL CONTRATISTA en cualquiera de las sedes en que opere o que

cubra a cada profesional individualmente o en forma colectiva. **PARÁGRAFO QUINTO:** En los casos en que se adicione el contrato, EL CONTRATISTA deberá presentar el certificado de modificación de la garantía de conformidad con el nuevo tiempo y/o valor pactado. **PARÁGRAFO SEXTO:** Las pólizas deberán ser entregadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato en la Oficina Jurídica del HOSPITAL. Para su revisión y aprobación.” (fl. 32)

Contratos Nos. 210 de 2016; 211 de 2017; 187 de 2017; 188 de 2017; 234 de 2017 y 235 de 2017:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA. GARANTÍAS: GARANTÍA ÚNICA. El CONTRATISTA responderá civil y penalmente por sus acciones y omisiones. El contratista constituirá garantía única que consistirá en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, que cubra los siguientes riesgos: **CUMPLIMIENTO:** Por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (04) meses más. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:** Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual a la del contrato y seis (06) meses más. **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES LABORALES** del personal requerido para la ejecución de este Contrato, por la suma equivalente al veinte (20%) del valor del contrato, por el término de duración del mismo y tres (03) años más el cual deberá depositarse en el ministerio de la protección social. **PARAGRAFO PRIMERO.** Dicha póliza podrá hacerse efectiva por parte del Hospital en caso de incumplimiento, resolución o terminación del contrato por hechos imputables al contratista. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** En caso de prórroga, adición o suspensión del presente contrato, el Contratista deberá ampliar y modificar la garantía única según lo estipulado en el acuerdo que establece la prórroga, adición o suspensión. **PARÁGRAFO TERCERO:** El monto de las garantías se repondrá cada vez que en razón de las multas impuestas el mismo se disminuya o agote. **PARÁGRAFO CUARTO:** la póliza de responsabilidad civil profesional puede ser otorgada en beneficio general por las actividades que ejecute EL CONTRATISTA en cualquiera de las sedes en que opere o que cubra a cada profesional individualmente o en forma colectiva. **PARÁGRAFO QUINTO:** En los casos en que se adicione el contrato, EL CONTRATISTA deberá presentar el certificado de modificación de la garantía de conformidad con el nuevo tiempo y/o valor pactado. **PARÁGRAFO SEXTO:** Las pólizas deberán ser entregadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato en la Oficina Jurídica del HOSPITAL. Para su revisión y aprobación.” (vta. fl. 45 y 46, 56, 68, 80-81, 93-94 y 103)

OTROSI No. 001:

“CLÁUSULA TERCERA. GARANTÍAS: El CONTRATISTA se compromete a cambiar la GARANTÍA ÚNICA pactada en la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato inicial, ajustándola al VALOR FINAL del contrato, en cada uno de los riesgos amparados. **PARAGRAFO.** Las garantías a que se refiere la presente CLÁUSULA podrán hacerse efectivas por parte de EL HOSPITAL, en caso de concreción de alguno de los riesgos amparados” (fls. 58y vto)

Del contenido de los contratos es evidente que en el caso que nos ocupa, era exigible la aprobación de las garantías, sin embargo, del contenido de los mismos y de los documentos allegados no se advierte que se haya cumplido con este requisito. Es decir, no se aportaron las copias auténticas de las certificaciones de aprobación de pólizas y sus anexos, así mismo se echa de menos los sellos puestos en los contratos para el cumplimiento de dicho requisito. Igualmente, no se adjuntó la extensión o ampliación de la garantía del OTROSI No. 1, como tampoco los actos administrativos de su correspondiente aprobación.

En este orden de ideas no es posible tener por cumplido este requisito.

4. Las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc.,

Con el escrito de la demanda se adjuntaron originales de facturas cambiarias de venta dirigidas al Hospital Regional Valle de Tenza ESE, discriminadas como se relaciona a continuación:

Factura de venta No.	Fecha de factura	Concepto	"Valor real a pagar"
00303	30 de diciembre de 2016	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ASISTENCIAL discriminados así: médico general, enfermeros, auxiliares de enfermería, profesional de bacteriología y terapias, auxiliar de laboratorio, regente de farmacia, auxiliar de farmacia, profesional en instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, auxiliar de enfermería TAB, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de diciembre 2016. Aplicar las deducciones y descuentos sobre el AIU según el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.	\$206.936.630
00304	30 de diciembre de 2016	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVO discriminados así: auxiliares: de gerencia, de contabilidad, de facturación, de digitación SICAPS circular 1441, de historias clínicas, de gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de diciembre de 2016. Aplicar las deducciones y los descuentos sobre el AIU según el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.	\$70.379.760
00305	30 de diciembre de 2016	Prestación de los servicios por la modalidad de Outsourcing, de acuerdo al contrato No. 167 de 2016, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ASISTENCIAL discriminados así: conductores de ambulancias asistencial básica y otros vehículos de Guateque, Garagou, Guayata, Chivor, Chinavita, Tenza, Sutatenza, Almeida, según la certificación que se adjunta durante el periodo comprendido del Primero al último de diciembre de 2016. Aplicar las deducciones y los descuentos sobre el AIU según el artículo 462-1 del Estatuto Tributario.	\$19.015.128.
00401	30 de noviembre de 2017	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 210 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, proceso y subprocesos ASISTENCIALES discriminados así: Médicos, Enfermeros Jefe, auxiliares de enfermería, profesionales de bacteriología y terapias, auxiliar de laboratorio, regente y auxiliar de farmacia, profesional en instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, Auxiliar de enfermería y conductores de transporte en ambulancia, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre de 2017. Aplicar las deducciones y descuentos sobre el valor gravable de impuesto.	\$197.987.433

00402	30 de noviembre de 2017	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 211 y el otrosí de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVOS de auxiliares de gerencia, contabilidad, de facturación, auxiliares de digitación de SICAPS, según la circular 1441 de 1999, historias clínicas, gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de noviembre de 2017. Aplicar los descuentos y las deducciones del valor gravable de impuesto.	\$80.521.320
00395	01 de noviembre de 2017	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 187 y el otrosí de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVOS de auxiliares de gerencia, contabilidad, de facturación, auxiliares de digitación de SICAPS, según la circular 1441 de 1999, historias clínicas, gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del Primero al último de octubre de 2017. Aplicar los descuentos sobre el valor gravable de impuesto.	\$68.000.000
00394	01 de noviembre de 2017	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 188 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, proceso y los subprocesos ASISTENCIALES discriminados así: médico general, enfermeros jefe, auxiliares de enfermería, profesionales de bacteriología y terapias, auxiliar laboratorio, regente y auxiliar de farmacia, profesional en instrumentación quirúrgica, técnicos en rayos X, auxiliar de enfermería y conductores de transporte en ambulancia, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de octubre de 2017. Aplicar los deducciones y descuentos sobre el valor gravable del impuesto.	\$195.731.605
00404	30 de diciembre de 2017	Prestación de servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 234 de 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, proceso y los subprocesos ASISTENCIALES discriminados así: médicos, enfermeras jefe, auxiliares de enfermería, profesionales de bacteriología y terapias, auxiliar de laboratorio, regente y auxiliar de farmacia, profesional en instrumentación quirúrgica, técnicos de rayos X, auxiliar de enfermería y conductores de transporte en ambulancia, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre de 2017. Aplicar las deducciones y descuentos sobre el valor gravable de impuesto.	\$188.430.834
00405	30 de diciembre de 2017	Prestación de los servicios por la modalidad de outsourcing, de acuerdo al contrato No. 235	\$72.000.000

		do 2017, cuyo objeto es desarrollar y ejecutar en la sede del Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, el proceso y subprocesos ADMINISTRATIVOS de auxiliares de gerencia, contabilidad de facturación, auxiliares de digitación de SICAPS, según la circular 1441 de 1999, de historias clínicas, gestión documental y de almacén, según la certificación que se adjunta, durante el periodo comprendido del 01 al último de diciembre de 2017. Aplicar los descuentos sobre el valor gravable de impuesto.
--	--	---

Con base en lo anterior, se cumplió con este requisito.

5. Las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios.

En este aspecto vale la pena destacar que en cada uno de los contratos suscritos entre la parte ejecutante y ejecutada se estipuló en la cláusula tercera que el pago se efectuaría dentro de un término posterior a la ejecución del objeto contractual y dentro de la forma de pago se dispuso una condición:

FORMA DE PAGO: "El valor del presente contrato será cancelado dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecución del objeto contractual", "el valor del presente contrato será cancelado en pagos mensuales de acuerdo con el valor ejecutado conforme a las horas facturadas y efectivamente realizadas en el mes correspondiente", previa la presentación de:

1. Planilla de trabajadores asignados por el CONTRATISTA en cada una de las áreas contratadas por el Hospital, y que prestaron efectivamente sus servicios o actividades en donde se indique, número de identificación del trabajador, nombre completo, cargo, número de días laborados, fecha de ingreso, fecha de retiro, novedades, EPS afiliado, AFP, ARL, salario y base de aportes a la seguridad social con la liquidación respectiva de cada trabajador y costo respectivo con cargo al Hospital,
2. Factura cambiaria de compraventa legalmente registrada ante la DIAN, donde se facturen los servicios y actividades efectivamente prestados al Hospital
3. Certificación de INTERVENTORÍA donde se especifique valor del contrato o proceso contratado, valor del mes ejecutado, novedades, saldo por ejecutar,
4. Certificación y planilla integrada de afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, como quiera que en la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios objeto del presente, se estipuló como obligación del contratante, el pago del valor de las actividades prestadas por el contratista, no puede perderse de vista que el contratista para tales efectos debía reunir los requisitos exigidos, los cuales constituyen presupuestos fundamentales para determinar la exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar en el proceso de la referencia y en ese orden de ideas, ante la ausencia de aquellos se concluye que dicho requisito no se cumplió toda vez que no está debidamente acreditada la prestación del servicio.

Argumentando lo anterior, se recordará que las facturas que se pretenden ejecutar devienen de contratos de prestación de servicios con trabajadores, por lo que resulta procedente aclarar que el cumplimiento de la condición contractual para que se realizara el pago, debía acreditarse ante la ejecutante, por lo tanto dichos documentos al hacer parte integral de la factura debían allegarse a esta instancia judicial, por cuanto nos encontramos ante un título judicial complejo, es decir, de aquellos que involucran la ejecución del contrato; las actas de seguimiento; los convenios; las reservas y registros presupuestales; las actas de liquidación y, todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...

Con base en lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar no están contenidas en un título ejecutivo debidamente integrado y por ende, no resultan exigibles.

En consecuencia, considera este estrado judicial que el título ejecutivo complejo contractual que se pretende ejecutar no se encuentra debidamente integrado, **ante la ausencia de los actos administrativos que aprobaron las garantías, o la imposición del sello en el contrato que dieran fe sobre la aprobación de las mismas; así mismo, ante la falta de presentación de los documentos exigidos para el pago, los cuales acreditaban la realización de las actividades prestadas por el contratista y que hacen parte de las facturas,** por lo que las obligaciones que se pretenden ejecutar no están contenidas en un título ejecutivo debidamente integrado y por ende, no resultan exigibles.

Se libera esta instancia de analizar el sexto requisito, toda vez que quienes suscribieron los contratos fueron los representantes legales de las partes ejecutante y ejecutada.

Ahora bien y en gracia de discusión, en el evento de que el título ejecutivo complejo estuviera debidamente integrado, al revisar las actas de liquidación de cada uno de los contratos suscritos con las facturas de venta se encontraron algunas imprecisiones tal como pasará a explicarse:

CONTRATO No.	ACTA LIQUIDACION UNILATERAL DEL CONTRATO	FACTURA DE VENTA
167 - 2016 30 de nov. de 2016 (fls. 26-32 y vto) Valor \$340.000.000	R. 084 de 18 de febrero de 2019 (fl. 25) Valor: \$192.748.870,00	No. 00303 (fl. 34) 30/12/2016 \$206.936,630 No. 00304 (fl. 36) 30/12/2016 \$ 70.379,760 No. 00305 (fl. 38) 30/12/2016 \$ 19.015,128 ABONO 100.000.000
210 - 2017 1 noviembre de 2017 (fls. 40-46) Valor \$198.000.000	R. 087 de 18 de febrero de 2019 (fls. 50-51) Valor: \$197.987.433	No. 00401 (fl. 48) 30/11/2017 \$197.987.433
211-2017 1 noviembre de 2017 (fls. 52-56) Valor \$68.000.000 OTROS No. 0001 del 15 de noviembre de 2017 (fls. 58 y vto) Valor: \$13.000.000	R. 088 de 18 de febrero de 2019 \$80.521.320 (fls. 62-63) Valor: \$80.521.320	No. 00402 30/11/2017 \$80.521.320 (fl. 60)
187-2017 01/10/2017 (fls. 64-68 y vto) Valor \$68.000.000	R. 085 de 18 de febrero de 2019 Valor: \$68.000.000 (fls. 72-73)	No. 00395 01/11/2017 \$68.000.000 (fl. 70)
188-2017 01/10/2017 (fls. 74-81) Valor \$198.000.000	R. 086 de 18 de febrero de 2019 Valor: \$198.000.000 (fls. 85-86)	No. 00394 01/11/2017 \$195.731,605 (fl. 83)
234-2017 01/12/2017 (fls. 87-94) Valor \$235.000.000	R. 089 de 18 de febrero de 2019 \$188.430.834 (fl. 98 y vto)	No. 00404 30/12/2017 \$188.430.834 (fl. 96)

235-2017 01/12/2017 Valor \$/2.000.000 (fls. 99-103 y vto)	R. 090 de 18 de febrero de 2019 \$72.000.000 (fls. 107-108)	No. 00405 30/12/2017 \$/2.000.000 (fl. 105)
--	---	--

Con base en la información contenida en el cuadro anterior es evidente que en algunos de los contratos, los valores arrojados al momento de la realización de la liquidación unilateral no coinciden con el valor de la factura, circunstancia que no permitiría ante un eventual estudio de estos, librar mandamiento de pago, en la medida en que la obligación a ejecutar no resulta clara, expresa ni mucho menos exigible.

En conclusión, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial negará el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489º C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."

Argumentando lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisó:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.**
- 3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*
- 4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
- 5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
- 6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo': es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales...".

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006), Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor.

Y si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado, que denegar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la **EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.** en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DEL VALLE DE TENZA,** por no haberse conformado en debida forma el título ejecutivo complejo derivado de la actividad contractual del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva.

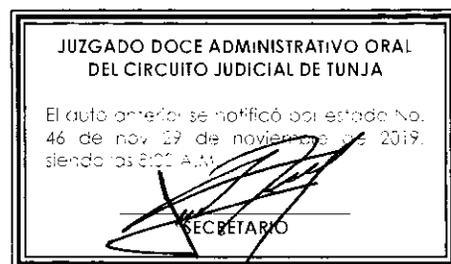
TERCERO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

CUARTO.- En firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **MARCO ANTONIO PALMA LUNA,** identificado con C.C. No. 7.163.996 de Tunja y portador de la T.P. No. 145.635 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 21 y vto de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 23 de 2019

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2017 – 00211 – 00
Demandante: JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderada judicial, el señor **Jorge Orlando Sánchez Quiñonez**, solicita que se declare parcialmente nula la **Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015** expedida por la Subdirectora de Determinación de la UGPP, mediante la cual se reliquida la pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios; declarar nula la **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016** expedida por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando la Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la UGPP reliquide y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió el demandante en el último año de servicios, es decir, desde el 01 de enero de 2013 al 30 de diciembre de 2013, conforme a las Leyes 32 de 1986, 4 de 1966, el Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia del Consejo de Estado; se condene al pago de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 01 de enero de 2014, cifras que deberán ser indexadas mes a mes aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado; se condene a que sobre las sumas adeudadas se paguen los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor año por año; se condene al pago de intereses moratorios si la entidad no da cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los artículos 192, 193 y 195 numeral 3 del CPACA (fls. 3 y 4).

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de febrero de 2019 obrante a folios 161-164 y vto., los hechos referenciados por la apoderada son los siguientes:

Señaló que el demandante prestó el servicio al Estado de la siguiente manera: en el Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC" desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 30 de diciembre de 2013, fecha del retiro definitivo del servicio.

Indicó que la Caja Nacional de Previsión Social mediante la resolución No. 7970 del 04 de agosto del año 2010, reconoció la pensión de jubilación en la suma de \$622.428.59 efectiva a partir del 01 de julio del año 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Adujo que la entidad demandada mediante la resolución No. 23111 del 28 de octubre del año 2010, resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución impugnada y que igualmente mediante la resolución No. RDP 041713 del 09 de septiembre del año 2013, se reliquidó la pensión de jubilación aumentando la cuantía en la suma de \$1.417.187,00 efectiva a partir del 01 de abril del año 2013, pero condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Señaló que el demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales del último año de servicios y por retiro definitivo del servicio y que la accionada mediante la resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre del año 2015, reliquidó la pensión de jubilación aumentando la cuantía en la suma de \$1.466.276,00 efectiva a partir del 01 de enero del año 2014.

Explicó que contra la resolución que reliquidó la pensión de jubilación, se interpuso el recurso de apelación argumentando que se debía liquidar la pensión de jubilación con todos los factores salariales del último año de servicios incluyendo el factor salarial de la prima de riesgo y la prima de seguridad.

Relató que la demandada mediante la resolución No. RDP 001915 del 22 de enero del año 2016, confirma la resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre del año 2015, argumentando que la prima de riesgo no es factor salarial.

Manifestó que se notificó de la resolución N° RDP 01915 del 22 de enero del año 2016, el día 02 de febrero de ese mismo año, por medio de la cual la entidad demandada resuelve el recurso de apelación y que mediante la resolución No. 003455 del 29 de octubre del año 2013, el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC aceptó la renuncia del señor Jorge Orlando Sánchez Quiñonez a partir del 30 de diciembre del año 2013 del cargo de dragoneante código 4114 grado 11 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Finalmente indicó que el demandante prestó sus servicios en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana del Municipio de Cúcuta, por lo cual el señor Juez, es competente por el factor territorial para conocer de la Litis (fls. 4-6)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera la apoderada de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 6, 13, 25 y 58.

LEGALES: Artículo 10 del Código Civil, Artículo 5 de la Ley 5 de 1887, Decreto 1743 de 1966, Ley 32 de 1986, Decreto 1302 de 1978, Decreto 070 de 1986, Acto legislativo 01 de 2005, Ley 4 de 1966.

Adujo que no comprendía los motivos por los cuales la UGPP, no tenía en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución política, pues al reliquidar a unos trabajadores la pensión de jubilación con todos los factores salariales y a otros no, viola el derecho fundamental a la igualdad.

Señaló que se viola la ley pues la Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No. 7970 del 04 agosto del año 2010, reconoció la pensión de jubilación en la suma de \$622.428,59 efectiva a partir del 01 de julio del año 2009, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, pero no tuvo en cuenta en la liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Que por otra parte de la entidad accionada mediante Resolución No. 23111 del 28 de octubre del año 2010, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución impugnada, sin tener en cuenta el régimen especial del "INPEC" que se encuentra amparado el demandante, así mismo explicó que mediante la resolución No. RDP 041713 del 09 de septiembre del año 2013, reliquidó la pensión aumentando la cuantía \$1.417.187, efectiva a partir del 01 de abril del año 2013, condicionando demostrar el retiro definitivo del servicio.

pero en dicha liquidación no tuvo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicios.

Que posteriormente la demandada mediante resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre del año 2015, reliquidó la pensión de jubilación aumentando la cuantía en la suma de \$1,466,276.00, pero no incluyó en la liquidación los factores salariales de la prima de riesgo y la prima de seguridad los cuales fueron devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios.

Explicó que la UGPP mediante la resolución No. RDP 001915 del 22 de enero del año 2016, confirmó la resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre del año 2015, argumentando que la prima de riesgo no es factor salarial, sin tener en cuenta la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Mencionó que la normativa aplicable al caso en estudio es la Ley 32 de 1986, el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, el artículo 6 del decreto 1743 de 1966, el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

Consideró que a pesar de la normatividad citada, en cuanto a los factores salariales, el Consejo de Estado ha determinado que las pensiones deben ser liquidadas con base a todo lo que el trabajador recibe en forma mensual o periódica, porque todo lo que recibe constituye salario, aquí transcribió algunos apartes de la decisión emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 04 de Agosto del año 2010, expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

Resaltó que la cuantía de la pensión de jubilación, a la que tiene derecho el señor Jorge Orlando Sánchez Quiñonez, se liquida con base al promedio de un 75% de los salarios devengados en el último año de servicios, en la cual se debe incluir todas las primas y las bonificaciones en la cual se encuentra la prima de riesgo y la prima de seguridad.

Señaló que no se explica porque la demandada reliquida la pensión de jubilación con algunos factores salariales, sin tener en cuenta que hace parte del salario todo lo que habitual y periódicamente recibe el trabajador.

Adujo que en sentencia unificada del Consejo de Estado, de fecha 04 de agosto del año 2010, expediente 25000-23-25000-2006-07509-01 (0112-09) establece que se debe liquidar las pensiones con todos los factores salariales del último año de servicios, que igualmente la sentencia del 01 de agosto del año 2013 con ponencia del Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve establece que se debe tener en cuenta la prima de riesgo y la prima de seguridad por haberla recibido de forma habitual y periódica.

Aseveró indicando que si no se liquida la pensión de jubilación a favor del demandante con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, queda en desigualdad de derechos con otros pensionados que se encuentran amparados en el régimen especial por haber laborado en el Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Consideró que en esas condiciones las prestaciones de la demanda están llamadas a prosperar por lo que se debe declarar la nulidad parcial de la resolución No. RDP 045696 de 04 de noviembre del año 2015 y la nulidad de la resolución No. RDP 01915 del 2 de enero del año 2016 expedidas por la UGPP.

Señaló que se violó el principio de favorabilidad pues se le reconoció y reliquidó la pensión al demandante pero sin tener en cuenta en la liquidación los factores salariales del Decreto 1045 de 1978 y lo establecido en la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado la cual establece que se debe liquidar la pensión con todos los factores salariales que habitual y periódicamente haya devengado en el último año de servicios en la que se encuentra la prima de riesgo y la prima de seguridad.

Concluyó que en el presente caso, conforme al principio de favorabilidad se debe reliquidar la pensión de jubilación a favor de Jorge Orlando Sánchez Quiñonez con todos los factores salariales que habitual y periódicamente haya devengado en el último año de servicios incluyendo el factor salarial de la prima de riesgo y la prima de seguridad, por encontrarse

amparado en el régimen especial para haber laborado en el Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Señaló que también se configuró la falsa motivación como causal de nulidad pues la demandada al reconocer y reliquidar la pensión del demandante tuvo en cuenta en la liquidación algunos factores salariales, desconociendo los demás factores devengados habitual y periódicamente en el último año de servicios.

Finalmente cito algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así como otros proferidos por el máximo órgano de lo contencioso administrativo (fls. 6-13).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP (fls. 101-129)

La apoderada judicial de la demandada señaló en primer lugar que esa entidad debe sujetarse a lo establecido en la ley para la expedición de actos administrativos, sobre todo tratándose del reconocimiento de un derecho prestacional como el que aquí se expone; aunado a la presunción de legalidad que los ampara, implica que las decisiones tomadas por su representada no presentan error que dé lugar a la declaratoria de nulidad.

Relató que el demandante laboró para el estado en su último cargo (Dragoneante) en el INPEC, hasta alcanzar su status pensional, esto es, el 18 de mayo de 2009, en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que se regía por un régimen especial que cobijaba los funcionarios públicos.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de esa ley se creó el Sistema General de Seguridad Social, integrándose a los servidores públicos a dicho sistema mediante el Decreto 691 de 1994, por lo tanto al adquirir su status pensional en vigencia del Sistema de seguridad social integral, el demandante quedó cobijado por ese nuevo régimen general que integro a los servidores públicos.

Aclaró que, por cumplir con los requisitos establecidos por la misma ley 100, quedó sujeto a un régimen de transición que le permitiría pensionarse con tres de los beneficios o condiciones del régimen anterior, cuales son, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, de esta forma en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el régimen de transición cobijó a algunos servidores públicos que venían alentados por la expectativa de adquirir el derecho a su pensión y que estaban a muy poco de alcanzar los requisitos de la normatividad anterior para ello.

Que para el caso, el demandante adquirió su status de pensionado el día 18 de mayo de 2009, tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 691 de 1994, por lo que fue cobijado por el nuevo Sistema General de Pensiones, pero por cumplir los requisitos para ello, se benefició del régimen de transición previsto en el artículo 36.

Explicó que los factores salariales a tener en cuenta en la base de liquidación de la pensión de vejez del actor, son los establecidos en la Ley 32 de 1986, por medio de la cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Igualmente indicó que según el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, se estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que a la fecha de su entrada en vigencia, 21 de febrero de 1994, se encontraran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986.

Adujo que el régimen especial aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria no contempló los factores a tener en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión por lo que, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y

1842 del Decreto 407 de 1994, debe aplicarse el régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional.

Concluyó que el régimen vigente en el momento en que se consolidó el derecho prestacional del demandante, lo es el Decreto 1158 de 1994 que reglamenta la Ley 100 y que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, por lo que los factores salariales a tener en cuenta en el IBL serán: "a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados;"

Señaló que para el caso al demandante se le reconoció la pensión con base en los factores salariales que certificó debidamente y que se encuentran incluidos en el decreto en cita, porque una decisión diferente sería un desconocimiento de la ley, por lo que insistió en que los factores solicitados no se encuentran entre los reconocidos por la ley, y aún más, no tienen una relación directa con el servicio pues no hay causalidad entre éste y aquellos, por lo que no puede concluirse que constituyen salario pues no todo emolumento recibido por el trabajador constituye salario y mucho menos constituye factor salarial.

Citó la sentencia C-258 de 2013, para indicar que es inconstitucional incluir todos los factores percibidos por el trabajador, puesto que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo Nro. 01 de 2005 y de la sentencia C- 608 de 1999 que tiene efectos erga omnes.

Explicó que frente a la inclusión de la prima de riesgo y la prima de seguridad, las mismas no constituyen factor salarial en virtud de lo establecido en el Régimen Prestacional de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, esto es el Decreto 446 de 1994. Adujo que esto también se avaló en sentencia del Consejo de Estado, radicado No. 15001-23-31-000-2001-02453-01 del 27 de enero de 2011 y en sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 29 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del radicado No. 1523833330022014005201, siendo demandante Luis Eduardo Arenas Prada y demandado UGPP, pues la norma expresamente les quita el carácter salarial.

Adujo que respecto la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que la entidad que representa se aparta de los argumentos expuestos en dicha providencia, pues el legislador estableció claramente los factores salariales a tener en cuenta por parte de las administradoras pensionales al momento de liquidar la base pensional, que para el caso serán aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1158 de 1994, mismo que en efecto señala de manera taxativa los factores a tener en cuenta al momento de liquidar el derecho prestacional.

Alegó la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional y aplicación de la extensión de jurisprudencia, por lo que consideró que es procedente el apartarse del precedente del Consejo de Estado en relación con la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues no se puede perder de vista que conforme a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en relación con los Arts. 10 y 102 del C.P.A.C.A., las autoridades tienen la facultad legal al momento de decidir los casos en estudio, de observar con preferencia los precedentes de la alta corporación constitucional, ello atendiendo la jerarquía del sistema de fuentes previsto en la Norma Superior y el principio de la supremacía constitucional.

Hizo alusión al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal y en consecuencia solicitó que se diera aplicación a la sentencia C- 258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, para que se niegue la solicitud de reliquidar la prestación con otros factores no previstos en la norma, en similar sentido solicita la aplicación de la sentencia C- 230 de 2015, con ponencia del Dr. José Ignacio Pretelt Chaijub, en la cual se emite un imperativo que consistente en que el monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores salariales efectivamente cotizados, lo que se encuentra

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio (minuto 14:12 a 23:05)

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicó una audiencia de pruebas en la cual se recaudó la totalidad de las mismas, las cuales habían sido decretadas en audiencia inicial, diligencia que fue realizada el 10 de junio de 2019, igualmente, en esta se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 189-190 y vto.).

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandada (fls. 191-223)

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda agregando que no son extensivos los argumentos de la sentencia del 01 de agosto de 2013, por cuanto la misma refirió su análisis a la prima especial de riesgo prevista para los empleados del DAS, sin que se equipare sus efectos a los aquellos empedados vinculados al INPEC, e insistió que el legislador estableció que la misma no constituye factor salarial para los efectos pensionales pretendidos.

Adujo que tampoco se debe dar aplicación la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, con ponencia del C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, pues en tal sentido reiterando lo dicho en la contestación de la demanda su representada se aparta de tal criterio auxiliar, en tanto que, para la liquidación de las pensiones de los beneficiarios de la Ley 33 y 62 de 1985, si bien la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, indicó que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Frente a lo cual consideró que dicha postura fue modificada por la mencionada corporación a través de Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, sobre los factores salariales que debían tenerse en cuenta al momento de liquidar las pensiones de los empleados públicos, señalando que no es posible incluir en la base de liquidación pensional los factores salariales que no se encuentren taxativamente en las disposiciones previstas para tal fin y sobre los cuales el demandante no haya hecho aportes para pensión, pues se iría contra la voluntad del legislador y se afectarían las finanzas públicas. Además afirmó que en sentencia del 05 de febrero de 2019 del Consejo de Estado, se arribó a la misma conclusión.

Adujo que de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de 2013, indicó que una interpretación que permita la inclusión de todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones es inconstitucional puesto que va en detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo número 1 de 2005 y de la sentencia C-608 de 1999 que tiene efectos erga omnes.

Reiteró lo referente a la obligatoriedad de acatar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la posibilidad de apartarse del precedente sentado por el Consejo de Estado, para que en el caso concreto no se acceda a las pretensiones del demandante.

Mencionó el principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal conforme al cual la Corte ha establecido la necesidad de que se reconozcan las pensiones con base en los factores salariales a los cuales se hizo cotización a pensión, especialmente solicitó la aplicación de las sentencias C- 258 de 2013 y SU-230 de 2015, esta última que estableció una

interpretación consistente en que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición.

Hizo alusión a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, relacionó a manera de conclusión las reglas fijadas por la jurisprudencia para aplicar el régimen de transición, concluyendo que para el caso el demandante se encuentra amparado por el régimen de transición, como quiera que tal y como se advierte en el acto de reconocimiento pensional, adquirió su derecho con 55 años de edad, 20 años de servicio, y con el 75% conforme la Ley 32 de 1986 y Decreto 407 de 1994, pero las demás condiciones y requisitos tales como el periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales a tener en cuenta en la base de liquidación pensional, no serán otros que los señalados en la tantas veces mencionada Ley 100 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, de tal suerte, que no hay lugar a acceder a las pretensiones del demandante, pues los factores que pide en su reliquidación pensional no se encuentran taxativos en el ordenamiento anteriormente referido.

Adujo que sin distinción al régimen pensional especial al que pertenezca el pensionado demandante, se le debe aplicar las reglas contenidas en el artículo 36 del Sistema de Seguridad Social Integral y reiteró no acceder a las pretensiones del demandante.

2. Parte demandante (fls. 224-226)

La apoderada señaló que se probó que el demandante laboró en el INPEC, desde el 19 de mayo de 1989 hasta el 30 de diciembre de 2013, fecha de retiro definitivo del servicio. Adujo que al demandante se le debe aplicar en la reliquidación de su pensión la Ley 32 de 1986 y los factores salariales indicados en el Decreto 1045 de 1978 y la prima de riesgo por haberla devengado habitual y periódicamente en el último año de prestación de servicios.

Consideró que los factores salariales a tener en cuenta desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 son a). Asignación básica; b). Prima de riesgo; c). Auxilio de transporte; d). Auxilio de alimentación; e). Prima de seguridad; f). Prima de servicios; g). Prima de vacaciones; h). Prima de navidad; i). Bonificación por servicios prestados.

Frente a la prima de riesgo consideró que de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado este factor debe ser tenido en cuenta por cuando lo devengo en el último año de prestación de servicios.

Hizo alusión al principio de favorabilidad citando la sentencia C-168 de 1995, para solicitar que se liquide la pensión de jubilación del demandante con todos los factores salariales que habitual y periódicamente haya devengado en el último año de servicios, por encontrarse amparado en el régimen especial para todos los trabajadores que laboraron en el INPEC de acuerdo con la Ley 32 de 1986 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad el Ministerio Público no emitió concepto alguno.

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 12 de febrero de 2019¹ se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

¹ Folios 160-164 y vto.

“Corresponde al Despacho establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta que pertenece al Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC.”

¿Los precedentes contenidos en las sentencias C - 258 de 2013 y SU – 230 de 2015 proferidas por la C. Constitucional y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 Exp: 52001-23-33-000-2012-00143-01 del Consejo de Estado son aplicables al presente asunto?

¿De tener derecho el demandante a la reliquidación pensional, establecer si operó el fenómeno jurídico de la prescripción?” (fl. 163)

8.1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Debe liquidarse la pensión del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales que habitual y periódicamente recibió en último año de prestación de servicios, es decir, desde el 01 de enero hasta el 30 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido por la Ley 32 de 1986, Ley 4 de 1966, Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado.

8.1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, para efectos de reliquidación de la pensión de vejez se deber estar a lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 que reglamenta la Ley 100 de 1993 el cual no contempla todos los factores salariales solicitados, adicionalmente porque no están enlistados en las leyes 32 de 1986 y 407 de 1994 y finalmente, porque sobre estos no se efectuaron aportes con destino a la pensión sobre los mismos.

Igualmente, respecto de la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado se aparta de los mismos y en su lugar solicita se tengan en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 11 de agosto de 2016.

8.1.3. Tesis del Despacho

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el señor Jorge Orlando Sánchez Quiñonez, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, le reliquide su pensión de vejez, tomando todos los factores salariales, devengados en el último año de servicios, esto es: **asignación básica, prima de riesgo, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de seguridad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados**. En caso positivo, determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal.

9.2. De la normatividad aplicable.

i) Régimen pensional de los miembros del cuerpo y custodia del INPEC:

La Ley 32 de 1985 adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia del INPEC y en su artículo 1º indicó que ésta norma *regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”*.

El artículo 96 de la misma normatividad consagró el reconocimiento de la pensión de los servidores que se encuentran cobijados por este régimen y en él se indicó que los *miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*.

Con posterioridad el Decreto 407 de 1994, mediante el cual se reguló el régimen pensional, de los integrantes del INPEC, señaló que para efectos del reconocimiento pensional en el

artículo 168 los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, **que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.** El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

La misma norma en el PARAGRAFO 1º del citado artículo indicó que las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Lo anterior significa, que a la fecha de la entrada en vigencia del referido decreto, esto es **21 de febrero de 1994**, los miembros del cuerpo de custodia del INPEC que se encontraran prestando servicio, tendrán derecho a gozar de su pensión en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986, y los que ingresaran a partir de la vigencia de éste, quedan condicionados a las nuevas disposiciones establecidas en desarrollo del art. 140 de la Ley 100 de 1993 que indica que **se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos.

En cumplimiento de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2090 de 26 de julio de 2003, mediante el cual derogó el art. 168 del Decreto 407 de 1994, definió y estableció nuevas condiciones pensionales para aquellos que desempeñan actividades de alto riesgo.

En ese entendido en su artículo. 2º refirió que **la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor se considera de alto riesgo.**

En la misma norma se determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

(...)

ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. <Artículo **CONDICIONALMENTE** executable> Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Frente a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 6° fue objeto de análisis de constitucionalidad mediante sentencia C-633 de 2007 y en ella se dijo:

“Los regímenes de transición, en consecuencia, (i) recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos; (ii) su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y (iii) su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición”.

Ahora, en relación con las garantías de respeto a los derechos pensionales, el acto legislativo N° 01 de 2005 en el parágrafo 5°, adicionó el artículo 48 de la Constitución Política y señaló que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo y que **a quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.**

Así las cosas se tiene que el régimen aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, se encuentra determinado por la fecha de vinculación de manera que a los servidores que ingresaron al servicio después **del 28 de julio de 2003**, lo es aplicable el régimen de alto riesgo contemplado en el Decreto 2090 de 2003 y aquellos que lo hicieron antes de la referida fecha se regirán por la Ley 32 de 1986.

Analizado el régimen aplicable al personal de custodia del INPEC debe esta instancia explicar cómo se liquida la pensión y qué factores salariales deben tenerse en cuenta en el ingreso base de liquidación de dichos funcionarios públicos.

Lo primero que debe decirse es que no existe una norma que regule expresamente los factores salariales de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, lo anterior como quiera que la Ley 32 de 1986 no los contempló, de manera que debe acudir a lo previsto en el artículo 114 de la mencionada norma la cual dispone:

“En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.”.

Precepto que también consagró el mencionado artículo 184 del Decreto 407 de 1994, que al tenor literal estipuló:

“NORMAS SUBSIDIARIAS. En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales.”.

Siguiendo con lo ordenado, las normas a aplicar en relación con los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación serían la leyes 33 y 62 de 1985, no obstante el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, consagró que están exceptuados de este régimen quienes gozarán de un régimen especial, de la siguiente manera:

“... No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquéllos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”

De conformidad con lo anterior, se debe aplicar la ley 4 de 1966, (norma anterior a la ley 33 de 1985), que en su artículo 4 estableció que la pensión de jubilación debía liquidarse y pagarse tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, sin embargo tampoco discriminó que factores deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, por lo que la norma que se debe aplicar es el **Decreto 1045 de 1978, norma por la cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, que en su artículo 45** estableció que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de

cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968"

De acuerdo a lo señalado, se concluye entonces que la liquidación pensional de estos servidores que hacen parte del régimen especial, se les debe liquidar su pensión con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios de acuerdo a los factores que se encuentren enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, no desconoce este despacho la existencia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que señalan el criterio de interpretación del IBL y sobre los factores salariales que deben tenerse en cuenta, sin embargo debe decirse que las sentencias a las que alude el extremo pasivo (sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015), se refieren a la interpretación del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, no resulta procedente analizar la aplicación de las mismas, como quiera que en el presente asunto no se analiza la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si el régimen de transición allí contemplado incluye edad, el tiempo de servicio, monto y factores de liquidación, pues no puede pasarse desapercibido que por disposición legal, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, se encuentran excluidos de la aplicación de la Ley 100 ya referida.

De acuerdo a lo anterior, el despacho encuentra pertinente señalar entonces que la argumentación consignada en los actos administrativos acusados, en el escrito de contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión realizados por el extremo pasivo no encuentran asidero jurídico y en esa medida no se encuentran ajustados a la norma aplicable al caso en particular pues se reitera, a estos servidores o ex – servidores no se les aplica la Ley 100 de 1993, pues las normas que se les aplica son las consignadas en la Ley 32 de 1986 o en el Decreto 2090 de 2003, dependiendo de la fecha de la vinculación al servicio.

Frente al particular se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente: José Ascensión Fernández Osorio, sentencia de 24 de abril de 2018, dentro del RADICADO: 15001333309201600018-01, demandante: José Orlando García Palacios y demandado: Colpensiones en los siguientes términos:

"Así, para la Sala es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición el Decreto 2090 de 2003. Sin embargo, el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986, debe ser definido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes al 28 de julio de 2003, luego este sentido de la norma, excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100, para determinar si las son a no beneficiarias del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así

el sentido del Decreto 2090 de 2003 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.

No queda en duda entonces que las únicas disposiciones aplicables a estos servidores son las contenidas en la Ley 32 de 1986 o en el Decreto 2090 de 2003, de acuerdo a la fecha de vinculación.

10. Del caso concreto:

En el *sub examine*, se discute si el demandante tiene derecho a que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por ser beneficiario del régimen especial de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto 1045 de 1978.

De las pruebas obrantes, se tiene acreditado que el señor Jorge Orlando Sánchez Quiñones, laboró para el INPEC, **desde el 19 de mayo de 1989 y hasta el 30 de diciembre de 2013**, de manera que es beneficiario del régimen contenido en la Ley 32 de 1986, lo anterior con fundamento en el parágrafo 5° del Acto Legislativo 01 de 2005 (fl. 32).

También se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015, se reliquidó y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$1.466.276, efectiva a partir del 1° de enero de 2014, lo anterior con fundamento en la Ley 32 de 1986, el Decreto 407 de 1994 y Ley 100 de 1993, con los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994 (fls. 18-19).

Igualmente que el accionante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, con el fin de que fueran incluidas la prima de riesgo y la prima de seguridad, el cual fue decidido a través de la **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016**, (fls. 21-22) y en ella se resolvió negar la petición elevada, por cuanto la prima de riesgo no constituye factor salarial de conformidad con los Decretos 446 de 1994 y 611 de 2007, respecto del otro factor no se hizo alusión expresa y se decidió confirmar la Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015.

En relación con lo anterior, el despacho denota una falta de motivación en los actos demandados que no corresponden al régimen al que pertenece el demandante, pues como quedó sentado en el marco normativo y jurisprudencial decantado en el acápite pertinente, éste, es beneficiario de un régimen de transición especial diferente al contenido en la Ley 100 de 1993, lo que permite concluir que debió tenerse en cuenta los factores solicitados pues no le es aplicable el Decreto 1158 de 1994, como ya se explicó.

En consecuencia de lo anterior, puede decirse que la normativa que regula la situación pensional del demandante para efectos de establecer la cuantía de la prestación reconocida por la entidad accionada se encuentra en el marco del Decreto 1045 de 1978. Frente a esto es necesario aclarar que al encontrarse el demandante dentro de las previsiones especiales de la Ley 32 de 1986, le es aplicable por remisión del artículo 114 las disposiciones anteriores el Decreto antes referenciado 1045 de 1978, en consecuencia las normas utilizadas por la demandada no fueron implementadas en debida forma, de manera que se encuentra un primer criterio determinante para declarar la ilegalidad de los actos enjuiciados.

Ahora bien, precisado lo anterior es necesario referirnos al criterio de taxatividad previo a descender al asunto concreto sobre los factores salariales a tener en cuenta, ello por cuanto el Máximo Tribunal de lo Contencioso ha variado su criterio frente al particular, pues en un primer momento esto es hasta el año 2010 se manejó una línea netamente taxativo, con posterioridad y hasta el mes de agosto de 2018 una línea flexible o enunciativa y a partir de esta última nuevamente se retomó el criterio taxativo, que es la vigente al momento que nos convoca.

Precisado lo anterior, el despacho continuará con el análisis del caso concreto en lo referente a los factores salariales, en ese orden, se tiene que al demandante como se indicó en precedencia, se le reliquidó su pensión de jubilación mediante la Resolución RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta para la liquidación la **asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones** efectiva a partir del 01 de enero de 2014, teniendo en cuenta los factores prescritos en el Decreto 1158 de 1994. Lo anterior según copia del acto de reliquidación pensional por medio del cual la prestación ingresó a nómina de pensionados, con efectividad a partir del 01 de enero de 2014, visto a folios 18-19 del expediente.

No obstante lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el despacho que el demandante, durante el año anterior al retiro definitivo del servicio esto es del 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de la misma anualidad, devengó los siguientes factores: sueldo, sobresueldo, **prima de riesgo**, subsidio familiar (7%), bonificación por servicios prestados, prima de servicios, sueldo de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, alimentación, transporte, prima de navidad y bonificación especial por recreación. *[...]*

Ahora bien, el demandante pretende que se le tenga en cuenta los factores denominados: **prima de riesgo y prima de seguridad** lo anterior según la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978 y examinado el certificado que obra a folios 50 y 147 del expediente, se pudo establecer sin lugar a dudas que el efectivamente percibió el primero de dichos factores.

En este orden de ideas, debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, toda vez que **no incluyeron el factor de prima de riesgo** en el ingreso base de liquidación de la prestación, ordenándose a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP reliquidar la pensión de jubilación con la inclusión de dicho factor **para el año anterior de la adquisición del status pensional, efectiva a partir del 01 de enero de 2014**, suma en la que se tuvo en cuenta el **75%** de los factores devengados durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, no pasa por alto que la certificación allegada por el empleador del demandante (f. 147), dejó expreso que la prima de riesgo, no constituía factor salarial de esta manera sería procedente su no inclusión en la base salarial, no obstante el despacho advierte que en realidad dicho factor si hace parte de la base de liquidación, en la medida que así lo dejó expuesto el órgano de cierre de esta Jurisdicción cuando en sentencia explicó:

[...] A juicio de la Sala, la aludida sentencia, efectivamente, sí constituye un precedente ya que indica la línea jurisprudencial que esta Sección ha tenido respecto del reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para los funcionarios del INPEC, y aclaro además la razón para considerar como precedente la tesis que sobre los funcionarios del DAS plasmó la Sala Plena de la Sección Segunda. Al respecto aclaro que la aplicación de los efectos de esta sentencia de unificación no son un capricho del censor sino que encuentra su razón de ser en los principios que rigen las materias laborales "a mismo trabajo misma asignación" y el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

En ese orden de ideas, es claro para la Sala concluir que sobre el reconocimiento de la prima de riesgo como un factor salarial para la liquidación de la pensión de los funcionarios del DAS y el INPEC, la Sección Segunda tiene una visión clara y unificada, y en tal virtud, era obligación del Tribunal Administrativo del Tolima acogerse al precedente en cita, por lo que su inobservancia configura una vía de hecho por desconocimiento del precedente [...].

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROLAS LASSO, Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: número: 15001-03-15-000-2015-003263-00 (AC), cita reiterada en sentencia del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo Magistrado Ponente JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en sentencia de 14 de agosto de 2018, radicado 150013333011-2018-00123-11.

Por lo anterior es claro que la **prima de riesgo** constituye factor salarial el cual debe tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación pensional pretendida.

En consecuencia, el presente despacho estima que la entidad demandada debe tener en cuenta el factor prima de riesgo en la reliquidación pensional pretendida por el demandante, lo que implica que la suma de los factores salariales devengados en el año que se retiró del servicio activo, se tiene que el derecho pensional se reconoció mediante la Resolución No. 7970 del 04 de agosto de 2010 y que mediante la Resolución No. RDP 041713 de 09 de septiembre de 2013, se reliquidó ese mismo derecho.

De la excepción de prescripción propuesta por la UGPP

La pensión de jubilación, es una prestación imprescriptible por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no obstante, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales; el Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que la **prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales**, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación.⁵

En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Ahora, en relación con la diferencia de las mesadas causadas con ocasión de la reliquidación de la prestación con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año que se retiró del servicio activo, se tiene que el derecho pensional se reconoció mediante la Resolución No. 7970 del 04 de agosto de 2010 y que mediante la Resolución No. RDP 041713 de 09 de septiembre de 2013, se reliquidó ese mismo derecho.

Posteriormente mediante petición del **17 de junio de 2015**, el demandante solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión incluyendo los factores salariales devengados en el último año de servicios como consta a folio 18, dando lugar a la expedición de la **Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015**, que reliquidó e ingresó a nomina la pensión del demandante, siendo efectiva a partir del 1º de enero de 2014 (fls. 18-19), acto administrativo contra el que se interpuso recurso de apelación el 27 de noviembre de 2015, (fls. 30-31), el cual fue resuelto mediante **Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016**, en el sentido de confirmar el acto administrativo impugnado (fls. 21-22), e instauró la demanda ante ésta jurisdicción el **12 de diciembre de 2017**, sin dejar que transcurriera el tiempo para la configuración de la prescripción.

En ese orden de ideas, se deberá reliquidar por parte de la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **1º de enero de 2014**; toda vez que con la petición del **17 de junio de 2015**, se interrumpió el fenómeno prescriptivo, razón por la cual este Despacho no declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor

⁵ PRIMA DE SEGURIDAD. "ARTÍCULO 24. CRITERIOS Y CUANTÍA. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, establécese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual, que no podrá exceder el monto de cuatro mil seiscientos sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$4.779.657.148) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación."

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de julio de 2000, expediente 1400, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago); conforme lo establece el inciso 4 del artículo 187 del CPACA.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

Principio de Solidaridad sobre el Sistema de Seguridad Social

El principio de solidaridad en materia de seguridad social fue definido por el legislador indicando que en este terreno comporta "*la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil*" (Ley 100 de 1993, artículo 2º.), y que es deber del Estado garantizar la efectividad de la solidaridad en el Régimen de Seguridad Social "*mediante su participación, control y dirección del mismo.*".

Así las cosas, en desarrollo de este principio, el pensionado no puede desconocer en el momento en que le es concedida la reliquidación de su pensión, que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos, se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no colizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

Por tanto, debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, si a ello hubiere lugar, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.

De otro lado, este mismo principio se debe garantizar respecto de los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto, de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la presente sentencia, se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por la demandante; motivo por el cual se dispondrá igualmente, si a la fecha de realizarse el pago no se hubiere efectuado el descuento, que sobre las diferencias que se ordene pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En tal sentido, debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece que la acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años. Entonces, transcurrido dicho término a partir de la fecha en que se generó la obligación de realizar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, ésta prescribe y su pago no puede ser exigido.

En consecuencia se ordenará a la Entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre el factor que aquí se ordena incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a

favor del demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

Costas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme al artículo 365 del CGP, el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)"*

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandada, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente al **cuatro por ciento (4%)** del valor de las pretensiones, para su pago a favor de la parte actora. Por Secretaría liquídense las costas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y prescripción, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resolución No. RDP 045696 del 04 de noviembre de 2015 y Resolución No. RDP 001915 del 22 de enero de 2016, mediante las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, negó la reliquidación de la pensión jubilación del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, a título de restablecimiento del derecho a reliquidar la pensión de jubilación del señor JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ, identificado con C. C. No. 91.261.935 de Bucaramanga, a partir del **1º de enero de 2014, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978**, es decir, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, del periodo comprendido entre el **1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013**, incluyendo la **prima de riesgo** y excluyendo la **prima de seguridad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**, a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor JORGE ORLANDO SANCHEZ QUIÑONEZ, identificado con C. C. No. 91.261.935 de Bucaramanga, el valor de la diferencia en todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 1º de enero de 2014, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la fórmula mencionada en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, deberá efectuar las deducciones por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC. Pero haciendo la salvedad que dichos valores no deben superar el monto de las diferencias causadas a favor del demandante, caso en el cual solamente hasta dicha suma se podrán realizar los descuentos ordenados.

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor del accionante. Por Secretaría, liquídense.

OCTAVO: Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

NOVENO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

